

ORDENANZAS
PARA LA
DISTRIBUCION, Y GOBIERNO
DE LAS
AGUAS
DE LA ACEQUIA DE BENACHER Y FAYTANAR

DISPUESTAS

POR EL COMUN DE REGANTES DE LA MISMA,
CON ESCRITURA ANTE PEDRO JUAN NAVARRO, EN 7 DE ABRIL DE 1732. APROBADAS
POR S. M. Y SEÑORES DE SU REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA
EN 4 NOVIEMBRE 1740

Cumplimentadas por el Real acuerdo de esta Ciudad, y Reino
de Valencia en 28 de los mismos, y publicadas
en 15 de Diciembre siguiente



VALENCIA
IMPRENTA DE ANTONIO LOPEZ Y COMP.^a
Isabel la Católica, núm. 5
1918

CAPÍTULO I.

PRIMERAMENTE: Que el Cequiero, ó el Arrendador, ó cualquiera que sea de las dichas Acequias, deba, y esté tenido á hacer á sus propias expensas, y tener en conreo la ayuda de las dichas Acequias; esto es, la parte perteneciente á Valencia, esto por el tiempo de su arrendamiento, de forma que la Acequia venga llena de agua del Rio, y aun esté obligado á tener á sus propias expensas en conreo todas las Acequias, y dichos Ribazos por todo aquel dicho tiempo, la cual dicha ayuda, y todas las dichas Acequias, Ribazos, y Argamasas tenga por dicho tiempo á todo riesgo, peligro, y fortuna deliliucios el dicho Cequiero, ó Arrendador á expensas de aquel, exceptuando en guerra de Rey extranjero, y que el dicho Cequiero pueda ser obligado á todas las dichas cosas, y cada una de aquellas por los Síndicos, y Vehedores de las dichas Acequias á hacer, y hacerlo hacer á propias expensas de dicho Cequiero.

II.

Otrosí: Que dicho Cequiero esté tenido para remiendos de dar cada año para manutencion de los Arcos de Manises cincuenta sueldos si menester serán, y esto á conocimiento de los dichos Síndicos, y Vehedores, y de los dos hombres elegidos por el Comun, y de esto pueda ser obligado el Cequiero en hacer los dichos remiendos por el dicho Síndico, y así por ventura no será menester dicho Cequiero esté tenido á dar aquellos á dicho Síndico, y pagar los dichos cincuenta sueldos para que sirvan allá donde el Comun querrá, y mandará, y si por ventura algun rompimiento notable sucederá en los dichos Arcos, que el dicho Cequiero no esté tenido sino en pagar veinte libras pertenecientes por tantas veces como los rompimientos, ó daños sobre dichos se harán durante el dicho tiempo en los dichos Arcos, y que los dichos cincuenta sueldos se le tomen en aquel año de los dichos daños en cuenta.

III.

Otrosí: Que el dicho Cequiero sea tenido de pagar al Notario, y Escribano, y al Síndico del Comun por sus trabajos; esto es, al Escribano cincuenta sueldos, y al Síndico cien sueldos cada año.

IV.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de pagar de sus propios al Notario que recibirá los contratos del Arrendamiento de las dichas Acequias así por la parte perteneciente á dicho Cequiero, como por la parte perteneciente al Comun, y aun esté tenido de pagar las subastaciones del Corredor que correrá las dichas Acequias, y el Ministro, asimismo todas las ayudas que tendrán en todo el tiempo de su arrendamiento, y el dicho Cequiero esté obligado á pagar segun arriba queda dicho así los que tendrán entre el año el dicho Comun.

V.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de pagar de sus propios y dar de comer á medio día al Síndico, Diputados, y Vehedores que irán á vejar las Acequias, y vejarán en su arrendamiento dichas Acequias.

VI.

Otrosí: Que el dicho Cequiero cualquiera que sea, no se atreva, ni presuma, ni haga dar él, ni otro por él pública, ni escondidamente agua alguna de las dichas Acequias, especialmente en la Acequia de Mislata, ni aun pasar, ni transportar de un brazo, ó Acequia Madre, ó Fila, ó en otras partes para regar al dicho Cequiero, ó á otro, y si lo contrario hará incurra en pena de sesenta sueldos pagadores las dos partes al Acusador, y el tercio al Conocedor de dicha pena, la que sea conocida por el noble Gobernador.

VII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero, Arrendador, ó Síndico, ó Vehedor alguno, ó Partidor no se atreva, ni presuma tomar agua alguna de las dichas Acequias, ni pasar, ni transportar de un brazo, ó Acequia en otro para regar, ni alargar las Tandas, ni perjudicar á los Regantes, ó Terratenientes de dicha Acequia, sin convocacion, y dictámen del Comun, y si lo contrario hará incurra en pena de sesenta sueldos pagadores, el un tercio al Cequiero, ó Conocedor de dicha pena, y las dos partes al Acusador, de cuya pena sea Conocedor el noble Gobernador.

VIII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero, el Lugar-Teniente de aquel de las dichas Acequias, sea tenido de pararse á las Tandas, y á las mesiones de aquellas pertenecientes al dicho Cequiero.

IX.

Otrosí: Que el dicho Cequiero, y Lugar-Teniente de aquel sea tenido de correr las dichas Acequias, á lo menos una vez cada mes, con un hombre de los dichos Vehedores, con el Síndico del Comun, y que el Cequiero esté tenido á dar al Vehedor por su salario dos sueldos, y si lo contrario hará, por cada vez incurra en pena de veinte sueldos pagadores, la mitad al Acusador, y la otra mitad al Comun de dicha Acequia, con tal empero que el dicho Síndico haya requerido al dicho Cequiero para hacer dicha visita, ó reconocimiento.

X.

Otrosí: Que los Guardias, y Partidores de la agua de Faytanar todos juntos sean tenidos de guardar la dicha agua bien, y fielmente; esto es, que el uno guarde de Alacuás hasta la Alquería de Navelluga; esto es, el Partidor que tendrá á cargo de partir la agua de las cinco Jornadas, el Partidor que tendrá á cargo de partir la agua de Faytanar, después que la habrá partido esté tenido de guardar aquella hasta las Canales de Catarroja, y esto como la dicha agua será partida, y como la dicha agua será en los otros, que empieza el primero día hasta la Jornada dicha de Gracia inclusive, bajo la pena de veinte sueldos por tantas veces cuantas los dichos Guardias hallados no serán guardando la dicha agua pagadores, el tercio al Cequiero, el otro tercio al Acusador, y el otro al Señor de la Posesion, al cual será quitada dicha agua, de cuya pena no se pueda hacer gracia alguna, y si gracia alguna hará, que el dicho Cequiero esté tenido de pagar á los sobredichos de sus propios, la cual ejecucion pueda ser hecha por los sobredichos, y cualquiera de aquellos por los daños, ó intereses de aquellos, los cuales dichos Guardias, y Partidores puedan ser apartados, y removidos por los dichos Síndico, y Diputados, así como bien visto les será, y el salario de los cuales esté tenido de pagar dicho Cequiero de sus propios á conocida de los dichos Síndico, y Diputados en esta manera, que el Colector de dicho Cequiero esté tenido de hacer obligacion en poder del Notario de dicho Comun con Escritura Ejecutoria, de dar toda aquella cantidad que por los dichos Síndico, y Diputados, será prometida á los dichos Guardias, y Partidores, y enviar aquella á poder de dicho Síndico en tres tercias; esto es, de cuatro en cuatro meses, y esto en pena de cien sueldos por cada vez que el dicho Colector contravendrá, y esto por pagar á dichos Partidores y Guardias.

XI.

Otrosí: Que todo cualquier Partidor de aguas de cualquier Lugar, de Iglesia, de Caballeros, ó de otros, esté obligado de venir á jurar una vez en el año en poder del dicho Cequiero, de que bien, y fiel-

mente se portarán en los oficios, y se contentarán en lo que justo será á cada uno.

XII.

Otrosí: Que dicho Cequiero, ni los Diputados, Partidores y Guardias de dicha agua, ni los Vehedores de las dichas Acequias, ni ellos, ni otros por ellos no puedan regar por otro, ni de otra manera si no es sus Posesiones mismas, en pena de veinte sueldos pagadores, la mitad al Acusador, y la otra mitad al Cequiero.

XIII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero sea tenido en su tiempo á limpiar cada año la dicha Acequia de Benacher de suelo á suelo, y de orilla á orilla una vez en el año desde la Azud al Molino de Alacuás en tal manera, que se enseñen las fétas á conocimiento de los dichos Síndico, y Vehedores, y de los dos hombres que dicho Comun tendrá para conocer, y visurar la dicha Acequia.

XIV.

Otrosí: Que el dicho Cequiero sea tenido de limpiar las dichas Acequias segun va dicho, en especial los Alcabons, á conocida de dichos Síndico, y Vehedores, en manera que se enseñen las Filas tantas cuantas veces menester será.

XV.

Otrosí: Que el dicho Cequiero sea tenido de limpiar, descajear, y ensanchar bien desde el Palmar hasta la Alquería de Navelluga; esto es, la Acequia que va cerca del Camino Real al primer Puente, y de hacer ensanchar los Partidores que son en la dicha Acequia, como componiéndolos si se descompondrán, por los dichos Terratenientes, de lo cual el Síndico sea tenido de hacerlo hacer componer, y hacerlo pagar á los dichos Terratenientes, de donde el Partidor será, y las orillas, ó márgenes de aquellos levantar en manera que la agua baje libremente, y esto á conocida de los dichos Síndico, Vehedores, y Diputados.

XVI.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido á limpiar, descajear, y ensanchar bien de suelo á suelo, y de orilla á orilla, quitando las remelsas allá donde estarán; esto es, del Molino de Ensamarra á las

Canales de Catarroja de tal manera que muestren las filas, y que la dicha agua vaya bien libre, y esto á conocimiento de dichos Síndico, y Vehedores, y de componer, y estañar las tablas que en todos los Partidores necesarias serán; y aquellos así de argamasas componer, como en otra manera, y si no lo harán, en tal caso dichos Síndico, y Vehedores lo puedan hacer a costa, y expensas de dicho Cequiero, y poner buenas tablas con cadenas en todos los lugares necesarios de dicha Acequia.

XVII.

Otrosí: Que dicho Cequiero por cada vez que limpiará las dichas Acequias antes que vuelva la agua, esté obligado á mostrar la dicha Escura a los dichos Síndico, Vehedores, y Diputados, y si contravendrá que no pueda percibir el Cequiero de aquel año el dicho Cequiero.

XVIII.

Otrosí: Que los Vehedores que Vehedores serán todos juntos, estén tenidos de en habiendo vuelto la agua de la Escura dels Alcabons de instar al Cequiero de hacerle hacer pregon con trompeta por los lugares acostumbrados; esto es, primeramente en la Plaza de la Seo en el dia de Jueves, y en el Mercado, mandando que dentro de quince dias todos los brazales estén limpios; esto es, la parte perteneciente á cada Terrateniente, y si dentro de quince dias todos los brazales los dichos Terratenientes no habrán limpiado los dichos enfrente afrontados de dichos brazales, que los dichos Vehedores lo puedan hacer hacer, y estén obligados, ó alquilar gente, y hacerlo hacer, y hacerlo pagar a la dobla de dicha Escura; esto es, lo que tocará á cada Vehedor, y que cada Vehedor tenga el cargo de aquel brazal que tocará á limpiar á su parte de donde Vehedor será; esto es, que el Vehedor que el brazal empezará al cabo de arriba, limpiándolo bien de todo, y si caso será que algun Terrateniente habrá limpiado algun pedazo, que á juicio del dicho Vehedor conocerá que estará bien que no le pueda tocar, ni Acequia alguna que el dicho Vehedor conocerá que los dias del tiempo del pregon se habrá hecho, y que ningun brazal se pueda empezar á hacer, que no se haya del todo de acabar, bajo la pena de veinte sueldos si el brazal que se empezará no se acabará de limpiar, pagadores la mitad al Cequiero, y la otra mitad al Acusador.

XIX.

Otrosí: Que toda hora y cuando los Terratenientes requerirán á los Vehedores, ó al Cequiero, que las Acequias, ó brazales se limpien; esto es, que tengan necesidad, y los Vehedores ó Cequiero en proveer hacer limpiar se descuidarán, los dichos Terratenientes lo

puedan proclamar al Síndico, y si el Síndico, ó Cequiero, ni Vehedores se descuidarán, y con razones lo pasarán, en tal caso dichos Terratenientes puedan proclamar ante el noble Gobernador, el cual segun Capítulos pueda hacer provision, y ejecutar dicha pena, la que sea de diez y seis sueldos pagadores la mitad al Acusador, y la otra al Conocedor de dicha pena.

XX.

Otrosí: Que todas las Acequias sean desbrozadas cada año en el mes de Agosto, y los brazales de aquella limpios, y desbrozados tantas cuantas veces menester serán a conocimiento de dicho Síndico, y Vehedores; esto es, de la Azuda al Camino Real, de la Almenara del Partidor de Aldaya, y del Partidor del Palmar hasta el Partidor que está antes de las Cadiretes del Molino que se dice de Ensamarra, donde se toma la agua Faytanar hasta el primer Partidor.

XXI.

Otrosí: Que si algun Terrateniente Cristiano, ó Moro, ó otro cualquier Regante tomará la agua más del día que le será otorgada por su Partidor, que por cada vez que la agua tomará pague por pena veinte sueldos pagadores el tercio al Acusador, el otro tercio al Señor de la Posesion al cual habrá quitado la agua, y el otro tercio al Cequiero, y sea creido por su juramento el dicho Acusador, será del mismo Señor de quien habrán quitado la agua, al cual le sean dadas las dos partes de la pena, y aun el daño, y que el dicho Cequiero no pueda hacer gracia alguna de la dicha pena, antes bien dicho Cequiero esté tenido de hacer sacar prendas al que hiciere el mal, por razon de la dicha pena toda la vez que contravendrá, y si gracia alguna hará, y la dicha pena no ejecutará, que dicho Cequiero esté tenido de pagar á aquel lo sobredicho de sus propios.

XXII.

Otrosí: Que los Terratenientes que tomarán agua, y aquella darán, ó venderán, y transportarán, sean incurridos, é incurran en pena de sesenta sueldos pagadores la mitad al Acusador, y la otra mitad al Cequiero, de cuya pena no se pueda hacer gracia alguna.

XXIII.

Otrosí: Que todo Regante que regará por otro, haya por su salario por cada Cahizada cada vez que regará, dos sueldos mal con bueno, y no más; y si más tomará, que incurra en pena de veinte

sueldos pagadores la mitad al Acusador, y la otra mitad al Cequiero, y de allí adelante no pueda regar por otro, y si no podrá pagar la dicha pena, que esté ocho dias en la Cárcel tantas cuantas veces contravendrá.

XXIV.

Otrosí: Que dicho Cequiero haga juramento de hacer limpiar las filas, y todos los brazales harán limpiar esto incontinenti despues que la agua se habrá vuelto, y que á los hombres haga pagar la dobla, y á los factores, y esto cuando bien visto le será, y si no lo hará que incurra en pena de sesenta sueldos pagadores la mitad al Acusador, y la otra mitad al Conocedor de dicha pena, y que el Síndico esté tenido de hacerlo hacer á costas, y expensas de dicho Cequiero, y hacerle pagar la dobla, y si el Cequiero no lo querrá hacer, que en tal caso los hombres elegidos por los Diputados con los Vehedores lo puedan hacer hacer á costas de dicho Cequiero, y hacer pagar la dobla, y que sea del gusto de los dichos hombres, y Vehedores, si querrán quitar la dobla empero añadiendo, que si el dicho Cequiero los querrá hacer, o hacerlo hacer limpiar los dichos brazales, y sin instancia de ningun hombre lo pueda hacer, pero que lo haya de hacer juntamente á voz de Trompeta en los lugares acostumbrados, y si de aquí adelante pasará dicho término por ellos asignado, que incurran en pena de la dobla pagadora segun arriba queda expresado.

XXV.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de poner un hombre aquel que dicho Cequiero querrá, de donde quiera que sea, solo que sea Terrateniente, el cual hombre sea Partidor y Guarda del agua del riego del Término de Torrente, y que el dicho Cequiero haya, y esté obligado de pagar al dicho hombre aquel salario que con él se podrá convenir, y que el dicho Partidor, ó Guarda de dicha agua á más del día, y la hora que le será otorgada sea tenido de hacer sacar prendas á todo Regante, así Cristiano como Moro, ú otro cualquiera que tomará la agua á más del día, y la hora de que le será otorgada por su Repartidor, y por cada vez que contravendrá pague la pena de veinte sueldos, restituyendo el daño á aquel que le habrán quitado la agua, pagadores el un tercio al Cequiero y las dos partes al que habrá hecho la instancia, y esté tenido de hacer juramento de la cosa por él acusada, y si el Partidor, ó Guarda será Lugar-Teniente de dicho Cequiero, no pueda hacer gracia alguna de la dicha pena, y si gracia alguna hará, que esté tenido de pagar al sobredicho de sus propios esto empero ajustado, que el dicho hombre, y Partidor esto que hará lo haga en nombre, y voz de dicho Cequiero Mayor de las dichas Acequias, y aquel pueda quitar el dicho Cequiero tantas veces cuantas á él bien visto le será á comodamiento de dicho Síndico.

XXVI.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de poner un hombre aquel que el dicho Cequiero querrá de donde quiera que sea, solamente sea Terrateniente, el cual sea Partidor, y Guarda de la agua de dicha Acequia del Ters, y que el dicho Partidor esté tenido de partir dicha agua en las particiones contenidas en dicho Ters, y que de quince á quince dias parta un Viernes de dicha agua de dicho Ters, y de dicha agua haga gracia general entre todos los Terratenientes que irán á dicha particion, y que dicha agua parta veinte y cuatro horas; esto es, del dia que sale el Sol hasta el otro dia que vuelva á salir, y que de dicha agua de gracia parta en el Lugar vulgarmente de Tormonet, y que de dicha agua no dé, ni se atreva á dar el dicho Partidor sino para Trigos, ó Alfalfes, ó para Grisaltos, ó Majuelo que sea plantado de un año, y de dos si replantado será, y que de dicha agua dé, y parta á todos aquellos Terratenientes que á dicha particion irán de todas las particiones contenidas de dicho Ters; esto es, que á tanto los Terratenientes de las particiones que bajo Tormonet se parten, como los Terratenientes de todas las particiones que se parten hasta la Acequia de Faytanar, como de Tormonet arriba hasta dentro de la Huerta de Alacuás, y que ningun Terrateniente, ó Moro de la Huerta de Alacuás, no dé, ni se atreva á dar bajo la pena de sesenta sueldos pagadores, la mitad al Cequiero, y la otra mitad al Acusador, por tantas cuantas veces contravendrá, y agua alguna dará.

XXVII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de poner un hombre aquel que dicho Cequiero querrá de donde quiera que sea, solo sea Terrateniente de las cinco Jornadas, el cual Partidor sea Guardia de la agua que partirá de las cinco Jornadas en Término de Chirivella, y Término de Torrente; regantes de Benacher, el cual Partidor esté tenido de contar, y dejar bajar, y sacar trece dias con trece noches de agua á trece Jornadas de agua en dicho Faytanar, quitando, y no contando sino el Miércoles, y Jueves sino por una Jornada de llena, la cual Jornada se les ha de dar por causa de Fila que acostumbraban tener los Regantes de Alacuás, y no contando los dos dias, sino por uno de llena, y contando todos los dias corrientes trece Jornadas, ó trece dias de agua caidas, en dicha Acequia vulgarmente dicha de Faytanar, el dicho Partidor esté tenido de cumplidas las dichas trece Jornadas de tomar la agua dicha de Benacher que cae en Faytanar con la agua que tira, y toma dicho Cuello del Palmar, y de toda la dicha agua que cae del Molino de Alacuás haga, y parta gracia general en el lugar acostumbrado, la cual agua esté tenido de partir al salir el Sol, y de dicha agua parta, y haga gracia general en el lugar acostumbrado, primeramente partirá, ó abrirá el Roll del Palmar, y aquella agua que el dicho Roll tirará parta, y divida al Partidor de Ensamarra á todos aquellos Terratenientes que á dicha particion irán; esto es, par-

tiendo, y dando para las necesidades que los dichos Terratenientes manifestarán con juramento que tendrán, al cual Partidor esté tenido de llevar unos Evangelios, y tomar en juramento á todos los Terratenientes, y conforme á dicho juramento parta dicha agua, y la restante agua que en la dicha Acequia de Benacher restará parta en el lugar donde se dice el Partidor de Napastora, y en la particion del Puente dicho del Ciprer, y la otra mitad de agua que quedará en la Acequia, aquella mitad partirá á dichos Terratenientes que de dichas particiones serán partes regantes de Benacher, de Chirivella, la cual agua partirá conforme a juramento de los Terratenientes de dicho Partidor, y la otra mitad partirá á los Terratenientes de la parte de Benacher, Censal de Torrente; esto es, á los de la Tanda de la Alquería, á los Terratenientes de la Tanda de les Cadiretes, la cual agua partirá dicho Partidor con juramento de los Terratenientes para las necesidades que dichos Terratenientes manifestarán que tendrán; esto es, Trigo, Alfalfa, Grisaltos, Habas, ó Majuelo plantado, ó replantado aunque sea de dos años, ó fruto que a juicio del dicho Partidor conocerá que es de justo dar agua, y que el dicho Partidor esté tenido de haber de dar, y repartir a todos aquellos Terratenientes que á dicha particion irán, así de la particion del Palmar Regantes del Camino de Ensamarra, como los que serán Regantes del Partidor de Napastora, como lo que serán Regantes de la particion del Puente del Ciprer, como los que serán Regantes de la particion abajo, que se dice de la Alquería, como los que serán Regantes de la particion abajo, que se dice de les Cadiretes, la cual agua parta dicho Partidor dando el un tercio que es el que ha de tirar el Roll del Palmar, y á los Regantes del Camino de Ensamarra, y el otro tercio dará á los Regantes de la particion de la Napastora, ó aun á los Regantes de la particion del Puente del Ciprer, parte Regantes de Benacher, Censal de Chirivella, y el otro tercio de agua dé, y parta á los Terratenientes, y Regantes, Censal de Torrente, y Regantes de la parte de Benacher, Regantes de la Tanda de la Alquería, como aun á los Regantes de la Tanda de les Cadiretes, la cual agua partirá en el modo dicho el dicho Partidor, dando á cada uno su justo, y que el Partidor no se atreva quitar á unos para dar á otros, si ya habrá alguno, y si por ventura habrá alguno que se podrá comportar que no lo habrá menester para frutos, pero en el repartir esté tenido de dar á cada uno su justo, y si contravendrá incurra en la pena de veinte sueldos, y á más el daño que causará pagadores las dos partes al Acusador, y el un tercio al Cequiero.

XXVIII.

Otrosí: Que el Partidor de las otras Jornadas de la agua de Benacher, parte Regantes de la parte de Chirivella, como los Terratenientes, y Regantes de la parte de Torrente esté tenido de partir la agua cuando viene de la Escura de los Alcabons, partiendo dos dias de agua, y de estos dos dias de agua parta el dicho Partidor, y haga gracia general en el lugar acostumbrado que se entiende en el Partidor de Napastora, y en el Partidor de Torrente, y partiendo, y dando entre todos los Terratenientes que á dicha particion irán, tanto Terratenientes de Chirivella,

como Terratenientes de Torrente, como Terratenientes, ó Regantes, ó Moros de la Huerta de Alacuás; esto es, partiendo, y contando tanto á los Terratenientes de la particion del Palmar, Regantes del Camino de Ensamarra, como los Terratenientes del Partidor de Napastora, como á los Terratenientes que serán de la particion del Puente del Ciprer, y dando á todos aquellos Terratenientes que dichas particiones serán á dichos Terratenientes que del Término de Chirivella serán, dando, y partiendo el un tercio de la agua de aquella que caerá del Molino de Alacuás, cuyo tercio de agua deberá partir dos dias en continente el dicho Partidor á todos aquellos que de las particiones dichas serán Regantes de la parte de Chirivella, y partiendo, y dando dicho Partidor para las necesidades que los dichos Terratenientes con juramento que manifestarán que tendrán dichos Terratenientes; esto es, que la agua sea para riego de frutos, y cosas necesarias que manifestarán que tendrán, á que el dicho Partidor esté tenido de traer unos Evangelios, y tomar en juramento á todos los Terratenientes, y segun el juramento parta la agua, y si no lo hará incurra en pena de veinte sueldos pagadores, el un tercio al Cequiero, y las dos partes al que clamaré á más del daño que causará; esto es, que el dicho Partidor no dé la agua sino para aquel que jurará que riego de frutos tendrá, ó cosas precisas, y aunque los Regantes de Chirivella no tengan necesidad de regar, que el dicho Partidor la parta en aquel brazo que más necesidades habrá, y el otro tercio de agua la dé, y parta el dicho Partidor á los Terratenientes, y Regantes del Término de Torrente, Tierras del Término, subirá a tanto, contando á los que serán Terratenientes de la particion de las Tandas de Torrente, como los que serán de la Tanda de les Cadiretes, y parta el dicho Partidor á dichos Regantes de las particiones dichas, y contando las necesidades que los dichos Regantes manifestarán que tendrán; esto es, frutos, ú otras cosas necesarias que los dichos manifestarán que tendrán, y que el dicho Partidor les tome en juramento, y parta dicha agua segun el juramento; y aunque si necesidad alguna de la agua no tendrán, que el dicho Partidor la parta, y la dé allí donde más necesidad habrá, y el otro tercio de agua dé, y parta el dicho Partidor a los Terratenientes, y Regantes, ó Moros de Alacuás, y partiendo, y dando para las necesidades que los dichos Regantes manifestarán tener bajo juramento; esto es, frutos, ó cosas necesarias, y si necesidad no tendrán, que el dicho Partidor parta allí donde más necesidad será; esto es, que el dicho Partidor esté tenido de partir toda la agua cuanta caerá del Molino de Alacuás a tanto la agua que toma el Roll del Palmar, como toda la agua mayor, y que el dicho Partidor dé toda la dicha agua entre todos los Terratenientes del modo dicho que Regantes serán de la dicha Acequia de Benacher, parte Regantes de Chirivella, como Regantes de la parte de Alacuás, como Regantes de la parte de Torrente entre todos los Terratenientes del modo dicho haga tres partes de dicha agua los dos dias en continente despues que será venida la agua de la Escura de los Alcabons, y partiendo dicha agua entre todos los dichos Terratenientes ó Regantes del modo dicho, y que el dicho Partidor no pueda quitar para dar al otro sin mucha causa bajo la pena de veinte sueldos á más del daño pagadores las dos partes al que moviere la querella, y la una al Cequiero.

XXIX.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de admitir un hombre aquel que el dicho Cequiero quisiere de donde quiera que sea; con tal que sea Terrateniente, el cual hombre sea Partidor, y Guardia de la agua de Faytanar, y que el dicho Partidor esté tenido de partir trece Jornadas de agua en dicho Faytanar; esto es, la agua que caerá de la Acequia de Alacuás, y no tomando de toda la agua sino las dos partes, y la una parte que se entiende el Roll del Palmar, no ose tocar dicho Partidor, ni ningún Terrateniente de Faytanar bajo la pena de sesenta sueldos pagadores segun arriba se expresa, y la restante agua que se entiende sin el Roll del Palmar que son las dos partes de la agua que cae del Molino de Alacuás, dicho Partidor la parta en las particiones dichas, y contenidas en dicho Faytanar juntamente ajuntando con la agua que lleva dicha Acequia de Faytanar, y que en cada Jornada el dicho Partidor esté tenido de partir veinte y cuatro horas en cada Jornada en los lugares acostumbrados, y que cada Jueves esté tenido de partir la agua que caerá de parte de Chirivella, que viene por dicha Acequia vulgarmente dicha de Faytanar, y que la dicha agua parta, y haga gracia en los lugares acostumbrados, y que dicha agua que partirá dicho Partidor no sea osado darla si no es para Trigos, ó Alfalfes, ó Frutos, ó Majuelo, ó cosas necesarias que los dichos Terratenientes bajo juramento manifestarán que tendrán, y que el Partidor esté tenido de contar las Cahizadas que entre todos los Terratenientes habrá, y a todos aquellos Terratenientes que de Tanda de gracia serán, y partiendo la dicha agua, y partida a horas dando á cada uno su justo, y si el Partidor no partirá dicha agua segun Capítulos, que incurra en la pena de sesenta sueldos pagadores la mitad al Acusador, y el un tercio al Cequiero.

XXX.

Otrosí: Que el dicho Partidor de las cinco Jornadas esté tenido de al otro dia que habrá partido la agua de les Cadiretes sea por el Roll del Palmar así como el Sol salga, y tapado aquel traiga por la Acequia Madre hasta dicha particion de las Cadiretes, y así que haya llegado la agua de dicho Roll ponga a la parte de la Acequia Madre una piedra razonable, ó una tabla, ó aquello que menester será para tomar la mitad de la agua; esto es, que exceda al Roll, y la mitad de la agua mayor, y aquella agua parta a los Terratenientes, ó Regantes de la parte de la Canal, y que en la Acequia Madre no deje caer si no es la mitad de la agua mayor que se entiende la mitad de la agua que suele llevar la Acequia de Benacher, y Salvará, y dará la mitad de la agua mayor con la agua que caerá, y habrá vuelto del Roll, y dará y partirá á los Terratenientes, y Regantes de la Canal, y esto se entienda sin fraude de ninguno por la agua que se les debe de gracia a los dichos Terratenientes de la Canal, y que á la parte de

la Acequia Madre no deje caer de toda la agua, si no es el tercio de aquella agua que cerrado el Roll viene por la Acequia, y aquel tercio de agua el dicho Partidor la limite, y deje caer por la Acequia Madre por donde viene la agua á la Alquería que se dice de Navelluga, y que el dicho Partidor sea tenido de partir de dicha agua del modo dicho, y que no pueda quitar á unos para dar á otros, bajo la pena de veinte sueldos a más del daño, pagadores segun arriba, y que en el tal dia ningun Terrateniente tanto del Término de Chirivella como de Torrente no sean osados de tomar, ni abrir dicho Roll del Palmar bajo la pena de sesenta sueldos pagadores la mitad al Acusador, y el tercio al Cequiero.

XXXI.

Otrosí: Que el dicho Regador, ó Arrendador en Término de Chirivella no pueda regar por él, ni por otro, ni tomar Tanda el dia que Tanda será de las cinco Jornadas en medio de las Alquerías, y otras Tierras, y Viñas del Término subirá, y si lo contrario hiciere incurra en pena cada vez de sesenta sueldos pagadores las dos partes al que hiciere la instancia, y un tercio al Cequiero.

XXXII.

Otrosí: Que el Roll del Palmar de los Terratenientes de Benacher, y Chirivella comun haya de haber un hombre de los Terratenientes en el riego de aquellos que haga particion y division entre aquellos, y que no haya nada que hacer, ni intervenir el dicho Partidor, y Regador de Chirivella, el cual hombre esté tenido de enviarle los Síndico y Diputados de la Acequia, Electos por el Comun de dicha Acequia.

XXXIII.

Otrosí: Que el dicho Regador por causa, ó manera no sea osado de tocar, ó por necesidad alguna no ose tocar al Roll del Palmar, ni á la Argamasa de aquel por tiempo alguno bajo la pena de sesenta sueldos pagadores las dos partes al Acusador, y el un tercio al Cequiero.

XXXIV.

Otrosí: Que el dicho Regador, ó Arrendador de la dicha agua de Benacher, y Chirivella, queremos los dichos Síndicos, y Cequiero, y Diputados de la dicha Acequia de Faytanar, y Benacher estén tenidos todos, y cualquier que el Cambio querrá hacer de hacerlo juntamente de esta manera, que quitado un Roll de la dicha agua perteneciente a los Terratenientes de Benacher, y Chirivella, aunque no tomen la dicha

agua de Benacher perteneciente á los Terratenientes de Chirivella, y de Benacher, ni que en aquella esté tenido á quitar, ó por otra parte echar por entero la dicha agua de Chirivella, excepto el dicho Roll en la Acequia de Faytanar, y si lo contrario hiciere incurra el dicho Arrendador, ó el que hará cambio en pena de sesenta sueldos por tantas veces cuantas lo contrario hará, el tercio al Cequiero, y las dos partes al Señor de la Posesion, del cual será quitada la dicha agua, de cuya pena no se pueda hacer remision alguna, antes bien si el dicho Cequiero no lo ejecutará, que esté tenido de pagarlo de propios, y si el dicho Cequiero, ú otra persona por él á veces como á Síndico, y Diputados parecerá, y no de otra forma y sin ellos hará, ó permitirá de hacer el dicho cambio sin licencia, y expreso consentimiento de todos los sobredichos Síndicos, y Diputados incurran; esto es, los sobredichos Cequiero, y los dos que harán dicho cambio en pena de cien sueldos por tantas veces como contravendrá, pagadores a los sobredichos; y asimismo si el dicho Arrendador de dicha agua de Chirivella tomará la dicha agua haciendo dicho cambio sin licencia de los dichos Cequiero, Síndico, y Diputados de hecho incurra en dicha pena de cien sueldos por tantas veces por el dicho Arrendamiento, y otro por aquel contrahecho será, de las cuales así del dicho Cequiero, como Arrendador, como de los otros no se pueda hacer gracia alguna, antes si el dicho Arrendador, y á los que harán el dicho cambio, en tal caso el Síndico, ó pueda hacer pagar á los sobredichos; esto es, al Acusador, y al Señor de la Posesion, el cual cambio se haga.

XXXV.

Otrosí: Que del Roll del Palmar no se pueda hacer particion, ni division en los dias que Tanda será en medio de las cinco Jornadas que es en parte de los Regantes de Benacher, y Chirivella, y en parte de los Regantes de Benacher, y Torrente otras Tierras, y Viñas del Término subirá Censal de Torrente si no es que el dicho Roll del Palmar sea, y se parta entre los Regantes de Benacher parte de Chirivella, y entre los dos Regantes parte de Benacher Censal de Torrente, y que ningun Terrateniente tanto Moró, ó Regante de la Huerta de Alacuás no pueda regar, ni tocar dicha agua, ni tomar agua alguna en los tales dias bajo la pena de sesenta sueldos pagadores segun arriba, y que ningun otro Terrateniente, ó Regante de Faytanar no pueda tocar á dicha agua, ni á dicho Roll, bajo la pena de dicha pena, sino que dicho Roll se parta entre todos los Terratenientes de las cinco Jornadas del Término de Chirivella, y Término de Torrente, y otras Tierras del Término subirá, sino que en las tales Jornadas se parta solo á solas dicho Roll, si no aun toda la agua cuanta caerá del Molino de Alacuás, y que dicho Partidor haga en cada Jornada dos partes de toda la dicha agua cuanta caerá del Molino de Alacuás, y si lo contrario hiciere sea incurrido, é incurra en pena de veinte sueldos pagadores el un tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador.

XXXVI.

Otrosí: Que el día que se partirá Tanda en el Palmar, y en el Partidor de Napastora, y en la particion del Puente del Ciprer, en particion de la Alquería, y en la de les Cadiretes, en ninguna de estas Jornadas ningun Regante no pueda en el tal día regar, ni tomar agua de dicho Roll á solas, sino que en los tales días el dicho Partidor esté tenido de partir toda la agua cuanta caerá del Molino de Alacuás, y de toda agua parta, y haga dos partes en los tales días que partirá Tanda en las cinco Jornadas, y tanto á los Regantes de la parte de Chirivella como á los Regantes de la parte de Torrente, y que en los dichos días del Roll no se pueda hacer particion, ni division en ningun Terrateniente, ni pueda en el Roll ninguno regar solo, ni en tales días que Tanda será de las cinco Jornadas dichas, sino que el dicho Partidor esté tenido de partir toda la agua, tanto agua mayor que vá por Benacher como la parte que toma el Roll, sino que el dicho Partidor haga particion de toda agua cuanta caerá del Molino de Alacuás en los referidos días que se partirá, y Tanda será de las cinco Jornadas referidas, y en los tales días se parta toda la agua junta, y haciendo de toda junta dos partes en cada Jornada de las dichas que partirá, y esto lo haga en todos los dichos días de las cinco Jornadas, sino salvando cuando caerá la agua bajo en Faytanar que caerán las trece Jornadas en aquellos tales días, el dicho Partidor de dicho Roll, parta y haga particion; esto es, del Roll solamente; esto es, un día en el Palmar, y otro en el Partidor de Napastora, y otro día en la particion del Puente del Ciprer, y otro día en la particion de la Alquería, y el otro día en la particion de les Cadiretes, y que en los dichos días ningun Terrateniente no sea osado á tocar agua alguna que será partida por el Partidor, sino aquella agua que será partida del Roll, y que el dicho Partidor esté tenido de partir dicha agua de dicho Roll del Palmar; esto es, desde que el Sol nace hasta el otro día que el Sol vuelve á nacer, que se entiende Jornada de veinte y cuatro horas, el cual Roll partirá en las Jornadas referidas; esto es, en los tales días que caerán las trece Jornadas bajo á Faytanar, y si no lo hará, y partir, y no vendrá agua los Terratenientes le puedan ejecutar en pena de veinte sueldos pagadores segun arriba.

XXXVII.

Otrosí: Que el dicho Partidor de las cinco Jornadas esté tenido de partir la agua que venga suficiente en la Acequia, y no viniendo la suficiente segun deberá venir, los dichos Terratenientes puedan al dicho Partidor de volver á partir la agua dos, ó tres días por un día hasta tanto que los Terratenientes, ó el Repartidor conocerá que habrá recibido la agua que se les debía partir, y si el Partidor no lo querrá partir, los dichos Terratenientes puedan ejecutar al dicho Partidor en pena de cien sueldos, y que sea á juramento de los Terratenientes que la Acequia no venía suficiente, de cuya pena si el Cequiero no la ejecu-

tará segun Capítulos, los Terratenientes puedan proclamar delante el noble Gobernador, de la cual el un tercio sea para el Conocedor de dicha pena, y las dos partes al Acusador á más del daño que será causado á los Terratenientes.

XXXVIII.

Otrosí: Que cualquier Regante que regará con la agua del Roll del Palmar esté tenido de tomar la agua que volverá, y aun de aquella esté tenido de dejar bajar una teja de agua de su parte de aquella agua que volverá; y dejando caer en la Acequia Madre, y esto lo deberá hacer cualquier Regante que regará en el Roll, y éste tenga obligacion de hacer por el respeto de lo que se le consiente de traer la agua junta, y si el Regante que en el Roll regará no dará una teja de agua de su parte al Regante que regará por la Acequia Madre que incurra, y sea incurrido en pena de sesenta sueldos pagadores el tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador, el cual sea Conocedor por su juramento.

XXXIX.

Otrosí: Que sean hechos límites para los que regarán en el Roll, vulgarmente dicho del Palmar, y aun para los que regarán de las Tandas parte de Chirivella, como parte de Torrente; esto es, nibells con tablas, ó nibelladas las dos partes dándoles sus caidas, partiendo la agua por igual parte, dando la mitad á cada uno por igual la mitad de agua que en dicha Acequia habrá, y el Síndico de dicha Acequia esté tenido de hacer hacer los nibells, y límites, y hacer pagar á los dichos Terratenientes los dichos nibells, y límites, y coste los cuales sean de tablas, y dar á cada uno su caida por igual parte, y esto en los días que se partirán las cinco Jornadas, y en los días que se partirá el dicho Roll, que caerán las trece Jornadas bajo en Faytanar, y el día que regarán con la agua del Roll, no les sea dado sino solamente la agua que llevarán, ó habrán vuelto del Roll, y el dicho Partidor sea solicitador para hacer hacer los dichos límites, y hacerlos pagar, y sea el dicho tenido de poner él mismo dichos nibells, y partir la agua igualmente, dando á cada uno su justo.

XL.

Otrosí: Que si el Cequiero, y el Síndico es el Regador que tomarán la agua, y aquella transportarán de un brazo á otro para regar en Campo suyo incurran la pena de sesenta sueldos pagadores el un tercio al Cequiero, y las otras dos partes al Acusador, y cualquier Terrateniente pueda ejecutar dicha pena, de la cual pena sea Conocedor el ilustre Gobernador.

XLI.

Otrosí: Que si cayeren Ribazos en las dichas Acequias, que el dicho Cequiero lo haya de hacer, y sacar dentro tres dias despues que habrán caído, y si no lo hiciere, que en continente dicho Síndico pueda obligarles á que les saquen á expensas propias de dicho Cequiero.

XLII.

Otrosí: Que algun Terrateniente de cualquier Lugar, de Iglesia, de Caballeros, así Cristiano como Moro, no sea osado tocar, ni presuma hacer parada en dichas Acequias, las cuales el escurarlas está á cargo, y expensas propias de dicho Cequiero de lodo, ni piedras, ni de broza, y si hiciere semejante parado que incurra en pena de sesenta sueldos pagadores las dos partes al Cequiero, y las dos al Acusador.

XLIII.

Otrosí: Que Manises no pueda abrir si no tres Rolls, de los cuales los dos sean en la Huerta, y el uno en el Molino del cual Roll del Molino pueda el Señor de Manises tocar dicho Roll del Molino para regar en la Huerta bajo la pena de cien sueldos por cada una vez que lo contrario hará, pagadores la mitad al Acusador, y la otra mitad al Conocedor de dicha pena, y aunque si los dos Rolls de la Huerta en la Huerta no les habrán de menester, estén tenidos de haber de cerrar dichos Rolls, y volver la agua á la Acequia Madre, pagadores segun arriba.

XLIV.

Otrosí: Que los Regantes de la parte de Cuarte no puedan embarrerar, ni cerrar el Partidor de Benacher con broza, ni tablas; esto es, la mitad de la agua que cae á la parte de Aldaya, que va á Alacuás, bajo la pena de cien sueldos pagadores la mitad al Acusador, y la otra mitad al Cequiero.

XLV.

Otrosí: Que los de Benacher, y Faytanar no puedan, ni se atrevan á embarrerar con broza, ni tablas el Partidor de la mitad de la agua que va á la parte de Cuarte, bajo la pena de cien sueldos pagadores la mitad al Cequiero, y la otra mitad al Acusador.

XLVI.

Otrosí: Que los de Aldaya no puedan cerrar, ni embarrerar con broza, ni con tabla, bajo la pena de cien sueldos pagadores segun arriba, el cual Partidor está tenido de haber de dejar abierto por la agua que se les debe, que cae del Molino de Manises, que cobra Faytanar.

XLVII.

Otrosí: Que el dicho Partidor del tercio de Alacuás inmediato encima del Molino, no puedan embarrerar con broza, ni tablas bajo la pena de cien sueldos por cada vez que lo contrario hiciere, pagadores el tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador.

XLVIII.

Otrosí: Que los Terratenientes, ó Molineros, ó otro cualquiera de las dichas Acequias, por moler, ó por regar, no se atrevan á pasar, ni traspasar la agua en la Acequia de Mislata, y si lo contrario hará, que incurra en la pena de cien sueldos pagadores la mitad al Cequiero, y las dos partes al Acusador.

XLIX.

Otrosí: Que cualquiera Terrateniente que abrirá, ó hará abrir el Roll, ó la Fila de cualquiera de las dichas Acequias para regar en Tierra suya, ó de otro, y en habiendo regado no volverá la agua á la Canal de la dicha Acequia, tanto que sea Roll, como Fila dicha de gracia, ó otro cualquiera que en habiendo regado no volverá la agua incurra en la pena de cien sueldos pagadores la mitad al Cequiero, y las dos partes al Acusador.

L.

Otrosí: Que cualquier Terrateniente de cualquier estado, y condicion que sea, no se atreva, ni presuma hacer parada, ni tomar agua alguna á ningun Terrateniente forzadamente, del cual será la agua, ó Tanda dada por su Partidor para regar en Tierra suya, bajo la pena de sesenta sueldos pagadores segun arriba.

LI.

Otrosí: Que alguno no se atreva, ni presuma quitar la agua á algun Regante, siendo la Tanda dada á aquel por su Partidor, bajo la pena de sesenta sueldos pagadores segun arriba, y aun esté tenido de pagar, y satisfacer el daño á aquel á quien habrá quitado la agua, á conoci-

miento de los dichos Síndicos, y Vehedores á costas y expensa de quien habrá quitado la agua.

LII.

Otrosí: Que algun Terrateniente no se atreva, ni presuma tomar agua con Tanda á que no vaya sin Tanda si no le será otorgada por su Partidor bajo la pena de sesenta sueldos pagadores segun arriba.

LIII.

Otrosí: Que si algun Regante, ó en otra conformidad sorregaren Campos ó sendas públicas, pague por cada una vez que contravendrá diez sueldos pagadores el un tercio al Cequiero y las dos partes al Acusador, y más esté tenido de pagar, y satisfacer el daño que en el dicho sorriego será hecho á juicio de dichos Vehedores.

LIV.

Otrosí: Cualquiera Terrateniente de su Vecino, ó de otro pague por pena diez sueldos la mitad al Acusador, y el tercio al Cequiero, restituyendo el daño que por el dicho sorriego se habrá hecho.

LV.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de hacer poner una tabla al Palmar con cadena de forma que la dicha Acequia esté bien estañada, y de tenerla en conreo, y ésto en el tiempo de su arrendamiento, y á sus propias expensas, y aun si se hiciesen agujeros en el Roll, ó Argamasa de aquel, el dicho Cequiero esté tenido de hacerlo componer tantas cuantas veces será necesario, y asimismo esté tenido de echar los lindores de las Cadiras como del Roll de Navelluga, y del Roll de Engalcerán Pons, y del Puente de Torrente, y del Partidor de la Argamasa, de tal forma que venga la agua libre que no se pueda detener por los dichos lindares, ó Rolls esto en pena de cien sueldos si el dicho Cequiero no lo hará hacer, que el dicho Síndico lo haga hacer á costas, y expensas de dicho Cequiero, y que ningun Terrateniente no pueda tocar, ni alzar la Cadira del Palmar, ni abrir, ni agujerear, ni tocar á la Argamasa de aquel bajo la pena de sesenta sueldos por tantas veces cuantas contravendrá, sean incurridos en dicha pena pagadores las dos partes al Acusador, y el tercio al Cequiero.

LVI.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de haber de tener á muy cerca el Roll de Engalcerán, y de Cuart, y otro Roll así de Ma-

nises, como otros Rolls, y si los Regantes de Cuart habrán regado, y no volverán la agua en la Acequia Madre, sean penados en pena de cien sueldos pagadores las dos partes al Acusador, y el tercio al Cequiero, esto por cada vez que habiendo regado no volverán la agua en la Canal de dicha Acequia, y esto en pena de sesenta sueldos por tantas veces cuantas contravendrán, pagadores segun arriba.

LVII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté obligado de tener buenas tablas en las Almenaras que estén estañadas que la agua no se pierda, y esto en pena de cien sueldos pagadores las dos partes al Acusador, y el un tercio al Conocedor de dicha pena, la cual pena deba conocer el dicho Síndico.

LVIII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero, y el dicho Síndico estén tenidos de hacer poner buenas tablas con cadenas a todos los Partidores necesarios que habrá en dicha Acequia que empieza en el Partidor de Napastora, y en la particion de les Cadiretes, y en el Partidor de la Argamasa, y en todos los lugares necesarios que habrá en dicha Acequia, y esto á costas, y expensas propias de todos los Terratenientes, y Regantes de cada parte de Acequia, Brazal, ó Fila que el dicho Cequiero, y el dicho Síndico estén tenidos de poner derrama, aquella que será menester entre todos los Terratenientes, y Regantes para hacer pagar á aquellos lo que las dichas tablas, y cadenas importarán, y que en ningun Brazal se pueda hacer parada de lodo bajo la pena de sesenta sueldos pagadores las dos partes al Acusador, y la una al Cequiero, y si será caso que algun Regante repugnará el pagar dicha Tacha de las tablas que mande el dicho Cequiero al dicho Partidor que no le den agua hasta que haya pagado la Tacha de lo que deberá.

LIX.

Otrosí: Que las penas hacederas por el dicho Cequiero contra los delincuentes, se procedan, y se hayan de ejecutar en la Plaza de la Seo, y juzgarse en ella, y no en otra parte, y esto bajo la pena de cien sueldos por tantas veces cuantas contravendrá el dicho Cequiero, ó otro pagadores las dos partes al Acusador, y la una al Conocedor de dicha pena.

LX.

Otrosí: Que el dicho Cequiero cualquiera que sea, dé, y esté obligado á dar seguridad, y esto á conocimiento del dicho Síndico, y Dipu-

tados, aunque no coja al Cequiaje, y en esto pueda ser obligado por el Síndico en obligarle á dar dicha seguridad.

LXI.

Otrosí: Que el dicho Cequiero que contradijere a dichos Capítulos, los Diputados con los Vehedores, y Síndicos le puedan revocar, y hacer otro á todo riesgo suyo.

LXII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero cualquiera que sea esté tenido de recoger á sus propias expensas Tacha, ó Tachas hechas, ó hacederas, que serán puestas por el dicho Comun de las dichas Acequias, y dadas, y recogidas en aquel tiempo que con el dicho Síndico, y Diputados serán comoderadas, y ordenadas de hacer en otra forma los dichos Síndico, y Diputados puedan obligar al dicho Cequiero, y darle aquel tiempo que bien visto les será.

LXIII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero cualquiera que sea esté tenido, y obligado debidamente á escurar las sobredichas Acequias; esto es, en aquel tiempo que suele escurar Mislata, y Faytanar, y volver la agua segun aquellas, y segun Capítulo, y de esto pueda ser compelido por el dicho Síndico, y Diputados, y por los dichos Vehedores bajo la pena de cien sueldos si contravinieren pagadores la mitad al Acusador, y el un tercio al Conocedor de dicha pena, de cuya pena si el Síndico no la ejecutará sea Conocedor el noble Gobernador.

LXIV.

Otrosí: Que el dicho Cequiero que por tiempo será, esté tenido de haber de dejar al fin de su arriendo las Acequias limpias, y estañadas en toda forma, que se vean las Filas segun Capítulos, como ya queda dicho arriba, y el Azud de la Acequia en el troballet, y esto bajo la pena de cien sueldos á más de la dicha pena, y que no puedan hacer gracia el dicho Cequiero en la forma referida, á expensas propias del dicho Cequiero.

LXV.

Otrosí: Que dicho Cequiero esté tenido quince días antes del fin de su arriendo á expensas propias hacer que se haga Pregon de la dicha Acequia con trompeta de la Ciudad de Valencia en el día de Jueves en el Mercado, y en la Plaza de la Seo, y por todos los lugares

de fuera acostumbrados, en los cuales haya Terratenientes de dicha Acequia para haber de arrendar aquella, de forma que el Cequiero no pueda, y que haya de recibir la dicha Acequia con consejo de los Vehedores viejos, nuevos, y del Síndico de la Acequia.

LXVI.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido de haber de sacar prendas á los delincuentes, y que hicieren, segun de los dichos Capítulos es de ver, ejecutar á aquellos, y de esto esté tenido hacer juramento en presencia de todo el Comun, y si lo contrario hiciere incurra en la pena de cien sueldos pagadores la mitad al Acusador, y el un tercio al Conocedor de dicha pena, y que el Cequiero no pueda hacer gracia alguna de dicha pena, y si no lo hará que pague de sus propios á los que clamaren que se pueda returar el dicho Cequiero, y reconvenirle delante el Gobernador, y hacer pagar los tercios á los que perteneciere.

LXVII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero esté tenido en presencia de todo el Comun, de prestar juramento de hacer limpiar todos los brazos de las dichas Acequias, y asimismo no ha de hacer, ni permitir se haga el cambio con los Arrendadores de Chirivella sin arbitrio de dichos Capítulos, Síndico, y Vehedores, y con el parecer de los Diputados á aquel que convendrá pedir el hacerlos hacer justicia.

LXVIII.

Otrosí: Que cualquiera Regante que hará parada alguna con tablas en la Acequia Madre, ó en cualquiera Acequia para regar por algun Brazal que habrá muchos Regantes esté tenido el primer Regante que empezará á regar haya de traer tablas para hacer la dicha parada, y aunque haya acabado de regar no pueda tocar, ni quitar las tablas hasta tanto que hayan todos acabado de regar, y esto bajo la pena de sesenta sueldos pagadores el tercio al Cequiero, y las otras dos partes al Acusador, y con más pagarle el daño que apreciarán; y el último Regante esté tenido de dar cuenta de las tablas al primer Regante que habrá hecho la parada, y si no lo hará esté obligado á pagar dichas tablas al primer Regante, ó á aquel que habrá perdido las tablas, y á más de esto pagar el daño que habrá causado.

LXIX.

Otrosí: Que el Partidor del agua dels Ters sea tenido en cualquiera particion de partir la agua á la hora que sale el Sol, y las del

Domingo despues de puesto el Sol, y si no lo hiciere, y no acudiere á la particion, que los Terratenientes le puedan ejecutar, y hacer pagar la pena de veinte sueldos por tantas veces cuantas contravendrá, y á partir la agua no irá: y aunque si la agua á veces faltará en la Acequia; esto es, por vacía, ó por escura, ó por cualquiera manera que no venga agua si no es de noche, y parte de dia, queremos que el Repartidor esté tenido á partir aquella agua que en la Acequia vendrá, y se hallará; esto es, partiendo para los Alfalfes, ó para Trigos, ó Mallols plantados, ó cosecha que necesitaria, y necesaria será que el Partidor conocerá que habrá mucho menester, el cual Partidor pueda partir la dicha agua, é igualar, y arreglar todo perjuicio, y quitar la agua, y darla á aquellos que más necesidad tendrán.

LXX.

Otrosí: Que si algun Partidor de los que limitan la agua se descompondrá, ó los Terratenientes le descompusiesen, el cual no estoviese segun justo fuese, el dicho Síndico esté tenido de hacerlo componer á costas, y expensas de los Terratenientes, y de los Brazales, ó Cequias, ó Regadera de donde los Partidores serán descompuestos, lo que el Síndico no lo quisiere hacer componer, los Terratenientes puedan proclamar ante el Gobernador, el cual haga provision de hacerlo hacer á costas y expensas de dicho Síndico.

LXXI.

Otrosí: Que el Roll del Palmar sea para socorrer las cinco Jornadas; esto es, tres en la parte de Chirivella, y dos en la parte de Torrente, el cual Roll se parta por las dichas cinco Jornadas; esto es, cuando caerán las trece Jornadas bajo en Faytanar; y cumplidas las dichas trece Jornadas, el dicho Roll, y la agua mayor se parta toda junta cuanta caerá del Molino de Alacuás; esto es, haciendo dos partes en cada Jornada por las dichas Jornadas, parte Regantes de Benacher, y Chirivella parte Regantes de Benacher y Torrente, Tierras, y Viñas del Término; subirá el cual Partidor partirá la dicha agua por las dichas cinco Jornadas hasta tanto sean cumplidas dichas Jornadas; y cumplidas aquellas, que la agua mayor en Faytanar el dicho Roll no pueda sino partirse á solas; esto es, escurriendo por las cinco Jornadas dichas hasta tanto las trece Jornadas estarán cumplidas; que la agua mayor se volverá á partir, y dividir por las dichas cinco Jornadas; y que el dicho Partidor dé, y parta aquella agua á solas, que el dicho Roll acostumbra de tirar, desde aquel Roll por las dichas cinco Jornadas, la cual agua partirá para las necesidades que aquellos dichos Regantes Terratenientes manifestarán que tendrán; y que no consienta que ningun Regante transporte dicha agua de una Tanda en otra, ni de un brazo en otro, bajo la pena de sesenta sueldos pagadores las dos partes al Acusador, y la una al Cequiero.

LXXII.

Otrosí: Que ningun Regante del Roll en la parte y porcion del Palmar no pueda regar en escorrentías, ni en escorriadas de aquel en el dia, ó Tanda que mandado será cerrar por el Partidor de dicho Roll, ó dia de Tanda será de los Regantes de la Acequia Madre, si no serán escorriadas, ó escorrentías que conocerán dichos Regantes que cerrado aquel Roll serán de dicho Roll, ó agua de aquel hasta donde regará el dicho Regante en este instante si la agua por aquel Roll se va, y pasada aquella hora de la dicha escorrida, si hallado será algun Regante que habrá levantado la Cadira del Palmar, ó habrá agujereado, ó que se hecho algun agujero en la Argamasa de aquel por cualquier Terrateniente aquel que en la agua del tal agujero regará, aquel pague aquel remiendo que costará de componer dicho Roll, ó agujero de aquel, y á más de esto incurra en pena de sesenta sueldos pagadores la mitad al Acusador, y las dos partes al Cequiero, y que dentro cinco dias sea tenido dicho Síndico de hacer componer dicho agujero, y si dentro de cinco dias el Síndico no lo hará componer, los Terratenientes puedan proclamar delante el Gobernador, y hacerlo cerrar á costas, y expensas de dicho Síndico, el cual incurra en pena de veinte sueldos pagadores la mitad al Acusador, y el un tercio al Conocedor de dicha pena.

LXXIII.

Otrosí: Que ningun Regante se pueda prestar la agua el uno al otro, sin licencia, y conocimiento de todos los que tienen Tierra, ó consentimiento de aquel Terrateniente que se le causará perjuicio, de todo lo cual no se pueda hacer gracia, bajo la pena de sesenta sueldos pagadores el tercio al Cequiero, y las dos partes al que clamará.

LXXIV.

Otrosí: Que ningun Regante se pueda atandar allí donde pueda perjudicar a su Vecino, ó á quien la agua será acostumbrado de tomar el uno al otro, esto no pueda ser hecho sin consentimiento, ó expresa voluntad de su Vecino; y no prestando consentimiento no pueda ser hecho bajo pena de sesenta sueldos pagadores la mitad al Acusador, y el tercio al Cequiero.

LXXV.

Otrosí: Que siempre que la mayor parte de los Terratenientes á una parte de los perjudicados Terratenientes, ó Regantes de dicha Acequia se ajustarán, y harán Síndico alguno para pedir algun daño, ó fraude alguno, ó para defender algun Pleito que habrá entre los

Regantes, ó Terratenientes de dicha Acequia la mayor parte de los Terratenientes obligados puedan obligar, y obliguen á la menor parte en hacer obligar, y en hacer pagar todas y cualesquier derramas que serán puestas, y se pondrán por el dicho Síndico elegido por la mayor parte de aquellos Terratenientes de aquella parte perjudicados Terratenientes de dicha Acequia, y en pagar todos y cualesquier gastos que por el dicho Síndico se harán, y esto bajo la pena de veinte sueldos cada Terrateniente que contradecirá pagadores las dos partes al Acusador, y la una al Sr. Gobernador.

LXXVI.

Otrosí: Que si algun Terrateniente de cualquiera Tanda no tendrá si no una Cahizada de Tierra en la Tanda, y aquella querrá hacer Trigo no teniendo bastante agua sino aquella que le pervendrá aunque el Trigo se le pierda, el Partidor no sea tenido de darle más agua, sino tan solamente aquella que le pervendrá de justo, y si contravendrá el dicho Partidor incurra en pena de sesenta sueldos pagadores segun arriba.

LXXVII.

Otrosí: Que los Guardianes, y Partidores de la Acequia de Benacher, y Faytanar los dos juntamente sean tenidos de guardar dicha agua, y despues que la habrá repartido, y aun reconocer aquella, y limitar la agua entre los Regantes, tanto los que regarán con la agua del Roll, como aun los que regarán de sus Tandas de donde partirán, y aun á medio dia sean tenidos de reconocer la agua si va revedora, el dicho Partidor sea tenido de volver á partir la agua en la Jornada de donde faltará, y partirá la agua en aquella Jornada tantos dias cuantos serán menester hasta tanto que el dicho Partidor á juicio de dichos Terratenientes conocerá que habrá partido, y habrá recibido la agua que se les debia partir á dichos Regantes, ó Terratenientes, y esto sea tenido dicho Partidor de hacer, y partir en cualquier Jornada de donde la agua faltará, y si el dicho Partidor no lo hará incurra en pena de veinte sueldos pagadores la una parte al Cequiero, y las dos al Acusador.

LXXVIII.

Otrosí: Que ningun Terrateniente, ó Regante de cualquier Tanda que de Tanda regará, no se atreva, ni presuma tomar la agua á ningun Terrateniente, ó Regante que no le avise, y aunque pase la hora el dicho Regante que tomará la agua sin avisar, y si avisar no querrá, y verá que la agua se vaya á perder, en tal caso la pueda tomar; donde no, si la toma sea sin avisar, que incurra en pena de veinte sueldos pagadores el un tercio al Cequiero, y las dos partes al que clamará.

LXXIX.

Otrosí: Que ningun Regante que en parte de la Acequia Madre regará, ó en cualquier parte de la Acequia que regará por donde regolf hará, ó habrá de hacer regolf para regar, cuyo regolf que hará no le pueda hacer sino de su agua que llevará suya, la cual no se atreva ningun Regante de hacer el tal regolf sino tan solamente de su agua; esto es, que antes de hacer parada ninguna para hacer dicho regolf, ha de dejar bajar un cuarto de agua, ó media hora, ó lo que el regolf habrá menester de hacer, el cual dicho regolf si no hará el tal Regante, incurra en pena de sesenta sueldos pagadores la una parte al Cequiero, y las dos al Acusador.

LXXX.

Otrosí: Que el Cequiero, ni el Regador, ni el Síndico, ni otro cualquiera Terrateniente de cualquier estado, y condición que sea, no se atreva, ni presuma pasar, ni transportar la agua de un brazo en otro, ó Acequia Madre, ó fila, y aun la agua de su Tanda como otra cualquiera agua no se atreva á tocar, ni transportar bajo la pena de sesenta sueldos pagadores el un tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador.

LXXXI.

Otrosí: Que si los Rolls así de Manises, como Partidor de Aldaya, como Partidor de Cuart, como Rolls Argamasas así al de gracia, y Partidor de Alacuás, como el Partidor del Ters, como el Partidor del Palmar, y Roll de la parte de la Acequia de Benacher, y Chirivella, como el Partidor de Napastora de les Cadiretes, como Partidores de Faytanar de un cabo de la Acequia, como hasta el otro, como hasta las Canales de Catarroja, Rolls, y Partidores se descompusiesen, ó por viejos serán rompidos, y descompuestos por los Terratenientes, el Síndico mayor de dicha Acequia esté tenido de hacerlo componer, y volver á hacer como justo será á conocimiento de los Electos, y Diputados, y de los Vehedores de dicha Acequia, y hacer pagar, y poner derrama por los Terratenientes de donde el Partidor que descompuesto será hará componer, y hacer pagar aquel remiendo a dichos Terratenientes, y si no lo hará los Terratenientes puedan proclamar, y hacerlo hacer componer por provision hecha por el Gobernador á costas, y expensas de dicho Síndico.

LXXXII.

Otrosí: Queremos todos los Electos, Síndico, y Vehedores, y todos los Terratenientes que en dicho ajuste se han hallado, que toda hora, y cuando la Acequia estará descompuesta desarreglada por los Terra-

tenientes, que el Síndico, Vehedores, y Diputados, de dicha Acequia sean tenidos de arreglar, y limitar, y asentar aquella en aquello que justo será, y á los dichos parecerá, y si no se querrán hacer los Terratenientes puedan proclamar ante el Gobernador, el cual sea Conocedor de dicha Acequia conforme á Capitulo, á costa, y expensas de todo el Comun de dicha Acequia.

LXXXIII.

Otrosí: Que si la Azud se rompía, y por causa de estar rompida agua no venia, sino de noche, y algunas escorrentías de día que aquellas escorridas que vendrán sean de los Terratenientes, y no pueda tocar el Regador dichas escorrentías, antes el dicho Partidor de Benacher, y Faytanar los dos se concuerden, y sean tenidos de concordar, y partir las dichas escorrentías, y escorrims de agua; esto es, dar á Faytanar por las Jornadas que tiene, y á los de Benacher, y Chirivella, y Torrente por los cuales toma, y esto sean tenidos los dos Partidores de hacer, y el Síndico sea tenido de mandarlos hacer dicho Repartimiento á los dichos Partidores, y si el Síndico no lo queria hacer hacer, los Terratenientes puedan proclamar ante el Gobernador, el cual haga provision conforme á Capitulo.

LXXXIV.

Otrosí: Que el Regador Arrendador que arrendará la Acequia de Faytanar, el Partidor no le dé, ni se atreva á dar agua alguna de dicha Tanda, ó particion que pedirán dichos Regantes en su nombre para ningun Terrateniente que faltará, ni en nombre de otro agua se le pueda dar, ni para uno ni para dos Terratenientes, ni para ninguno agua se le pueda dar, bajo la pena de veinte sueldos pagadores el un tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador; si ya no es, que dichos Terratenientes no tuviesen satisfechos después de haber partido la agua todos los Terratenientes de aquella particion, ó aquellos que querrán de aquellas horas que dicho Partidor á ellos dichos Terratenientes el dicho Partidor habrá repartido entre los dichos Terratenientes que todos vengán bien, ó alguna parte de aquellos de dar aquellas horas de aquella agua que el dicho Partidor habrá dado, ó aquellos Terratenientes, y que aquellos vengán bien que el dicho Regador los riegue aquellas horas que á cada un Terrateniente le dará para regar, por donde otra agua alguna de ningun Terrateniente que faltará el dicho Partidor no se atreva dar, bajo la pena de veinte sueldos pagadores segun arriba.

LXXXV.

Otrosí: Que ningun Terrateniente pueda pedir para dos Terratenientes, sino tan solamente para él á solas, y á sus Tierras propias, el cual Partidor no sea tenido de dar sino para aquellas Cahizadas

que el dicho Regante, ó Atandador pedirá aunque se conocerá instancia de Terratenientes habrá clamado del Terrateniente que pide más de las Cahizadas que tiene, que el dicho Partidor sea tenido en unos Evangelios de tomar en juramento, y conforme al juramento el dicho Partidor parta dicha agua, y si contravendrá el dicho Partidor incurra en pena de veinte sueldos pagadores las dos partes al Acusador, y la una al Cequiero.

LXXXVI.

Otrosí: Que el Partidor de Benacher, y Faytanar no pueda partir agua alguna de gracia que los Terratenientes no sean avisados bajo la pena de sesenta sueldos pagadores el un tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador, y aun restituir el daño que habrá causado, sino que el dicho Partidor esté tenido de avisar á todos aquellos Terratenientes, ó Regantes que de particion de gracia serán. En el día ocho del mes de Abril del año mil cuatrocientos ochenta y ocho en el Convento de San Francisco se deliberó lo siguiente.

LXXXVII.

Otrosí: Es concordado, y deliberado en el dicho ajuste por todos los Terratenientes concordes, que ningun noble Hombre, Caballero, Gentil-Hombre, y Ciudadano no pueda arrendar la Acequia en nombre como á Cequiero, ni teniendo parte poca ni mucha, y grande en el arrendamiento que de la dicha Acequia se hará por sí, ni por interpuestas personas, ni teniendo parte en alguno por vía directa, ni indirecta, y si lo contrario será hecho, que el tal arrendamiento al punto, y de hecho sea nulo sin hacer ninguna otra declaracion, y que á daño de aquel que el dicho arrendamiento de Acequia contra la presente Deliberacion habrá hecho, se pueda, y deba rearrendar la dicha Acequia: En el día diez y nueve de Abril mil quinientos y seis, en la Cofradía del Glorioso San Jaime se deliberó lo siguiente.

LXXXVIII.

Otrosí: Es concordado, y deliberado en dicho ajuste que todos los nombrados en aquel concordaron que de aquí adelante los que serán elegidos en Vehedores en la dicha Acequia de Benacher sean francos de Cequiaje hasta en suma de diez Cahizadas si las tendrán, si no de tantas como tendrán en el riego de dicha Acequia que no excedan la dicha suma de diez Cahizadas, sino que sean francas tan solamente del que tendrán, y esto por remuneracion de algunos trabajos que sin salario hacen en la dicha Acequia, y señaladamente en el día de la Visita de la dicha Acequia, en cuyo día sean tenidos andar dentro la Acequia mirando las faltas que en aquella serán, y si no irán dentro la dicha Acequia no sean francos de dicho Cequiaje, y que por ningun Oficial de la dicha Acequia no se les pueda dar licencia de ir fuera la Acequia, y

que en compensacion de la comida de medio dia, que segun forma de Capitulo el Cequiero ha de hacer el dia de la Visita, no puedan tomar dineros, sino la comida, y si lo contrario será hecho, incurran en la dicha pena de no ser francos de Cequiaje, y que sean tenidos toda hora que serán requeridos por el Síndico, ó Cequiero de la dicha Acequia que vayan á ver la dicha Acequia, y en otras necesidades de aquella, así en la plaza, como en otras partes satisfechos de sus trabajos segun se practica estén tenidos á ir bajo pena de diez sueldos.

LXXXIX.

Otrosí: Que los dichos Partidores de la Acequia de Benacher, y Faytanar sean tenidos de avisar cuando querrán hacer la particion de gracia, y de las Tandas á los Terratenientes, que de dicha gracia, ó Tanda serán, y en esto sean tenidos de avisar dichos Partidores á dichos Terratenientes, que de dichas Tandas serán, y señalarles la hora que acostumbran á partir dichas particiones, y si en aquella hora que les será señalada para partir dicha agua dichos Terratenientes no acudirán á las dichas particiones, el dicho Partidor pueda partir, y acusarles contumacia, y les pase por Tanda, y si por suerte algun Terrateniente venia, y alcanzaba al dicho partidor en la Tanda donde acostumbra á partir, los dichos Partidores sean tenidos de nuevo á volver á contar entre todos los Terratenientes, y volver a partir la agua por igual *segun las Cahizadas de cada un Terrateniente* de aquellas, y si lo contrario hiciere dicho Partidor incurra en pena de sesenta sueldos pagadores las dos partes al Acusador, y la otra al Cequiero.

XC.

Otrosí: Que el Partidor de las cinco Jornadas de Benacher no pueda dar agua alguna de las Tandas de las cinco Jornadas al Regador, ó Arrendador que en la Acequia de Faytanar arrendará por él ni por otro, ni tomar Tanda el dia que Tanda será de las cinco Jornadas en medio de las Alquilerías, y otras Tierras, y Viñas de él subirá, y si contravendrá, que incurra el dicho Partidor en pena de sesenta sueldos pagadores el un tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador.

XCI.

Otrosí: El Regador ó Arrendador que en la Acequia de Faytanar arrendará no pueda pedir agua alguna por él ni por otro, ni tomar Tanda el dia que Tanda será de las cinco Jornadas en medio de las Alquilerías, y otras Tierras, y Viñas del Término subirá, y si contravendrá que incurra en pena de cien sueldos pagadores el un tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador.

XCII.

Otrosí: Que cualquiera Regante, ó Regador, ó cualquiera otro que sea, que regará por Acequia Madre, ó por cualquier Fila, ó Brazal, ó Regadora no pueda tocar, ni escajear, ni tomar tierra, ni legonada alguna de cajero alguno; esto es, Cequia Madre, ó márgen de Regadora, ó de cualquier Brazal, ó Fila, ó de cualquier Fila, ó Acequia bajo la pena de cinco sueldos por cada legonada que tomará, y tocará, y esto á conocimiento del Cequiero, ó Síndico, ó Vehedores de la Acequia, y esto á costas, y expensas del que hará el daño pagadores el un tercio al Cequiero, y las dos partes al Acusador, y á más de esto el daño.

XCIII.

Otrosí: Que el Roll del Palmar sea redondo de vogi, que coja por él un truque de virlas, del cual no se pueda hacer, ni consentir se haga otro agujero bajo la pena de cien sueldos pagadores la mitad al Acusador, y el un tercio al Cequiero, el cual el dicho Síndico sea tenido de hacerlo componer, y cerrar siempre que otro agujero se hará, ó portillo dentro de tres dias, y si dentro de dichos tres dias el Síndico no lo hará componer, los Terratenientes puedan proclamar delante el Gobernador, el cual sea Conocedor de dicha pena pagadores segun arriba se expresa, de lo cual dicho Roll sea compuesto a costas y expensas de los Terratenientes del riego de aquel.

XCIV.

Otrosí: Que ningun Regante que con la agua del Roll regará no pueda regar sino en el tercio del agua que en la Acequia vendrá; esto es, la agua que caerá del Molino de Alacuás, y aunque Roll deba, y sea tenido todo, y cualquier Regante que con la agua del dicho Roll regará que sea tenido de tenerle bien cerrado, y aun de aquella su parte que se entiende el tercio de la agua que es lo justo que ha de tomar para regar, sea tenido de dejar bajar, y caer de su parte de su tercio de agua una teja de agua poco más, ó menos, y darla á aquellos Regantes que con la agua mayor regarán, y esto se entienda sin fraude ninguno por la agua que se les consiente de portear mezclada, y si el Regante que con el dicho Roll regará una teja de agua de su parte no dará incurra en pena de sesenta sueldos pagadores la mitad al Acusador, y el un tercio al Cequiero del cual sea dado el juramento al que habrá puesto el Clam.

XCV.

Otrosí: Que el Regador que la agua de la Acequia de Faytanar arrendará no se atreva ni presuma tomar la agua que vaya con Tanda,

ni fuera Tanda sin licencia del Partidor que cargo de la agua de Faytanar tendrá de partir, el cual Partidor no se atreva ni pueda dar agua alguna al Regador si ya no saben la voluntad del Terrateniente de quien el Regador regar querrá, del cual no pueda dar agua alguna el Regador aunque vaya perdida, y caiga en las Canales de Catarroja, y se vaya á perder, el Regador no la pueda tocar ni agua alguna se le pueda dar sin voluntad de los Terratenientes, y esto á pena de cien sueldos pagadores la mitad al Cequiero, y la otra mitad al Acusador.

XCVI.

Otrosí: Que cualquier Terrateniente de cualquier condicion que sea no se atreva, ni presuma contravenir en los Capítulos, é Ordinaciones de la Comuna, ó haya contravenido, o aquellos, ó pleiteará, ó haya pleiteado, que el tal Terrateniente no pueda gozar, ni goce de los Oficios de la dicha Comuna á donde es Síndico, Vehedor, ó Cequiero, ni Partidor, ni Colector, ni otro cualquier Oficio tocante á la dicha Comuna, y si el tal Terrateniente contravendrá á lo susodicho como sea útil, y provechoso de dicha Comuna incurra el tal Terrateniente en pena de diez libras por cada vez que contravendrá, la cual pena toque, y deba ejecutar el Síndico de dicha Comuna, y aquella sea por los gastos de dicha Comuna, y el dicho Síndico le pueda echar y inhibir de los dichos Oficios:

XCVII.

Otrosí: Que el dicho Cequiero, ó Arrendador que arrendará las dichas Acequias no sea tenido, ni obligado á cerrar portillo, ó portillos de Acequia, ó de Arcos de Manises como hasta ahora eran obligados; esto es, de la Almenara nueva hasta la Cambrilla, y los portillos de los dichos Arcos, y quitados dichos portillos que sea obligado á todos los demás peligros, y daños conforme á los dichos Capítulos de dicha Comuna, y Acequias de aquella: y los Capítulos nuevos que para el buen gobierno de dicha Acequia de uniformidad de dictámenes nos ha parecido se pusiesen, y han quedado acordados, son los siguientes:

XCVIII.

Primeramente: Que de dos á dos años segun el estilo que siempre se ha observado en este Comun, debiendo ser el primero en este presente año de mil setecientos treinta y dos, en una de las Fiestas de Pascua de Resurreccion se deba juntar la Junta General de dicho Comun en la forma acostumbrada, que es precediendo la convocacion á los Terratenientes de esta Ciudad por el Corredor, por medio de Albalancillos que ha de dejar á cada uno en su Casa uno,

y á más por el Trompeta mayor por los puestos acostumbrados de esta Ciudad, y á los Terratenientes que viven fuera de esta Ciudad por medio de dicho Trompeta en los Lugares que riegan del agua de dicha Acequia, y hay Terratenientes como son Chirivella, Alacuás, Aldaya, Torrente, Picaña, Vistabella, Paiporta, y Benetúser, para efecto de confirmar, ó nombrar de nuevo Procurador General, Administradores, y los demás Empleos, y tratar, y resolver todo lo demás que se juzgare conveniente á dicho Comun.

XCIX.

Otrosí: Por cuanto ha sucedido algunos años entrar, y asistir en las Juntas Generales algunos que no son Terratenientes, y dar su voto como á tales, ocasionando grave perjuicio al bien del Comun, lo que parece justo precaver: Por tanto, acordamos, y establecemos que de hoy en adelante no pueda celebrarse Junta General que se habiliten primero los concurrentes como á Terratenientes que deben ser, ó los Podatarios de estos, y para la mayor facilidad de esta habilitacion acordamos deba acudir el Recaudador ó Arrendador de dicha Acequia, que es, ó será, el cual deba prestar juramento ante el Ministro que precediere en dicha Junta, de que declarará el que no fuere Terrateniente, para en consecuencia de su declaracion hacerle salir de la Junta General, la que no se celebrará sin haber precedido esta solemnidad.

C.

Otrosí: Que haya de haber para el buen gobierno de dicha Acequia ocho Electos; á saber es: cuatro de esta Ciudad, y cuatro Labradores, los cuales con el Procurador General, y Juez Contador compongan la Junta mensual de dicha Acequia, y que el nombramiento de dichos ocho Electos deba ser por cuatro años, siguiendo el estilo que hasta hoy se ha observado, que ha sido el no fenecer dichos Electos todos á un tiempo, sino cada bienio cuatro, á saber es; dos de Valencia, y dos de fuera, y nombrarse en cada bienio el dia de la Junta General cuatro por los que fenecen; á saber es; de fuera dos debiendo ser uno el Síndico que acaba, y el otro del Lugar donde le corresponda, y por los de esta Ciudad si acabare Comunidad, deberá nombrarse otra de las que no lo hubieren sido hasta pasar el turno por todas, como hasta ahora se ha estilado, y si el otro fuere Caballero se nombrará de esta clase no siendo los otros dos que quedan Caballeros, pues para que se guarde igualdad en los brazos de Caballeros, y Ciudadanos de Privilegio se previene, que respecto el número de Caballeros, es tres veces mayor que el de dichos Ciudadanos de Privilegios hayan de ser nombrados por tres bienios continuos Caballeros, y en el cuarto bienio dos Ciudadanos, y así sucesivamente.

CI.

Otrosí: Que el Síndico, ó Procurador General, Labrador, cuando concluya su Empleo deba quedar nombrado Electo, sin más determinacion que esta por espacio de dos años, que deberán fenecer en una de las Fiestas de Pascua de Resurreccion del bienio siguiente, para que éste en las Juntas mensales pueda dar razon del estado de la Comuna, y si sucediese que al tiempo que el Síndico Labrador, á cada su Empleo el Electo del Lugar donde es el Síndico le quedasen aun dos años, dicho Electo en continente haya de cesar de su Empleo, y dejar en su lugar al Síndico que quedará Electo por dichos dos años segun arriba se expresa.

CII.

Otrosí: Que la eleccion del Síndico Labrador deba ser en esta forma, que el Síndico que fenece su Empleo, y la Junta mensal que se tendrá aquel dia por la mañana deban proponer tres sugetos Terratenientes los más idóneos que se encontrarán para dicho Empleo, y la Junta General de los tres elegir uno para Síndico por votos, sin necesitar sea la eleccion canónica, si el que tuviere más votos de los tres quede elegido en el susodicho Empleo de Síndico.

CIII.

Otrosí: Que para el buen gobierno de dicha Acequia, y Comuna haya de haber un Cequiero, ó en su lugar Arrendador, y ocho Vehedores; á saber es: uno de cada Partida para los encargos que á cada uno se les destinará en sus propios Capítulos.

CIV.

Otrosí: Que en la Junta General cada bienio se deba correr, y su-
bastar para ver si hay persona que quiera arrendar dicha Acequia, y esta en caso de arrendarse todo el tiempo que durará su arrendamiento haya de ser Cequiero, y gozar de las mismas preeminencias que si fuese Cequiero, á quien tambien toque en las penas aquella parte, y porcion que está destinada para el Cequiero, y no habiendo quien la arriende haya de quedar en Administracion en poder de dicho Comun, y por este en su Síndico Labrador.

CV.

Otrosí: Que cualquier persona de cualquier estado, calidad, ó condicion que sea que regará de la agua de dicha Acequia de Bena-

cher, y Faytanar, y Brazos de aquella, tenga obligacion de pagar la Tacha ó derrama anual anticipadamente por Pascua de Resurreccion, segun por la Junta General, ó la de Electos, teniendo poder de aquella se impondrá, y cualquier otro impuesto, que por causa de avenidas, rompimientos, ó cualesquier otros casos pensados, o no se impusiese, y caso de no pagar dichas derrama, Cequiaje, é impuestos, sea privado el que no pagare del agua de dicha Acequia, y Brazos de aquella para el riego de sus Tierras, y Heredades hasta que haya satisfecho las cantidades que debiere, y cualquier Oficial de dicha Acequia, ó persona que dará agua á dicho deudor incurra en la pena de veinte y cinco libras por cada vez aplicadoras el tercio al Acusador, el otro al Comun de dicha Acequia, y el otro al Juez, ó Jueces que lo declaren, y que bajo la misma pena aplicadora segun arriba se expresa incurra en pena el deudor á quien se le habia quitado la agua, si con violencia, y de hecho la tomase por cada vez que así lo ejecutare, cuya pena se deba aplicar el un tercio al Juez que lo declare, el otro al Comun, y el otro al Acusador, y no habiéndole sirva esta tercera parte para beneficio de dicho Comun.

CVI.

Otrosí: Que en ninguna forma se puedan componer, ni remitir las penas que como tales se declararen, pues estas es nuestra voluntad que de la parte de dichas penas tocante al referido Comun no se pueda perdonar sino por la Junta General, ó la de Electos, bajo la pena al que las perdonase de privacion de Oficio, y haberlas de pagar de sus propios aquellos que perdonare, ó no hiciere pagar.

CVII.

Otrosí: Que cualquier persona que distribuirá, ó repartirá en cualquier manera la agua de toda la Acequia ó Brazos de aquella, á más de ser dicha distribucion segun lo dispuesto en los presentes Capítulos, y antiguos deba ejecutar lo que se le mandare por la Junta de Electos, y Síndico, así en la inteligencia de dichos Capítulos, como en los casos no prevenidos en ellos bajo la pena de tres libras aplicadoras segun arriba queda dispuesto, y privacion de Oficio.

CVIII.

Otrosí: Que todos los Brazos, Filas, Rolls, y demás que no son corribles continuamente hayan de pagar, y conservar los Regantes de aquellos las Sillas ó vulgarmente Cadires, y todo lo que será menester para tenerlos cerrados, y el Síndico Labrador haya de cuidar se hagan dichos materiales á costas de aquellos, y á más de lo dicho pague tres libras el Brazo que se hallará cerrado, con todo broza, ó cualquier otra cosa aplicadora dicha pena á beneficio de dicho Comun.

CIX.

Otrosí: Que mientras dicha Comuna responda Censos en cualquier arrendamiento, ó colecta se imponga la Tacha de forma que por lo menos en cada año sobren trescientas libras para quitamientos.

CX.

Otrosí: Por cuanto en años pasados se cometió por la Junta mensual el hacer un Capatron de todas las Tierras á José Siscar, y es importante á la buena Administracion tener individual noticia de las Cahizadas que se riegan de la agua de dicha Acequia, para cobrar la Tacha, y Cequiaje, y para que no pase la agua á los que no tienen derecho á ella, ni menos pagan los impuestos, y cargos á que dicho Comun está tenido; por tanto determinamos, y deliberamos que la Junta de Electos vigile, y cuide que el Colector que de presente es, y los que en adelante fueren, ó Arrendador de la Acequia en caso de haberle, pongan la nota en dicho Libro Capatron de las Tierras que hubieren mudado de Dueño por cualquier título que sea, y no se le pueda definir su bienio, que primero no conste por relacion de Síndico Escribano haberlo así ejecutado dicho Colector, ó Arrendador, y caso de que maliciosamente omitiesen dichos Colector, ó Arrendador el no dar algunos tránsitos deban estos y queden obligados á pagar una libra por cada uno; Item, que no manifestarán á más de no definirles dicho Comun, y asimismo se les deban dar dos sueldos por cada item que entregarán haber mudado de Dueño, entregando el calendario de la Escritura en virtud de la cual ha mudado la Tierra de Dueño.

CXI.

Otrosí: Que la Junta de Electos haya, y deba ser en la Casa del Síndico, Escribano de dicho Comun, donde para el Archivo de este, y siempre se ha estilado tener dichas Juntas, las que deban ser el segundo Domingo de cada mes en el Verano, de las ocho á las diez horas de la mañana, y en el Invierno de nueve á once, y allí deban tratar con asistencia de dicho Síndico, Escribano de todos los Negocios, y Pleitos de dicho Comun, como tambien de las cobranzas, y demás que juzgaren sea conveniente á dicho Comun.

CXII.

Otrosí: Que dichos Electos, ó la mayor parte tengan facultad, y poder para los Pleitos que se suscitaren, ó juzgaren deberse suscitar para la Administracion, y gobierno de dicha Acequia, y Repar-

tacion de Aguas, Aprobaciones de Sugetos para los Empleos, Cobranzas de dineros, Imposiciones de Tachas, y Cequiaje, Arrendar la Colecta, Definir al Síndico Labrador, y Colector, por cuyo trabajo se les destinan tres libras de moneda Valenciana para los que intervinieren en cada una de dichas Juntas repartidoras igualmente entre el Síndico Labrador, Electos, Juez Contador, y Síndico Escribano, y si faltare alguno la particion de este quede á beneficio de los demás, que es lo que hasta hoy se ha estilado.

CXIII.

Otrosí: Que para que en dichas Juntas se tengan presentes los Negocios que se deberán tratar, y las deliberaciones que se habrán tomado en las antecedentes, se forme un Libro en que se haga memoria de lo uno, y de lo otro, y se tenga presente en todas las Juntas ordinarias, y extraordinarias que se hicieren.

CXIV.

Otrosí: Que dichos Electos siempre que sucediere el caso de algun rompimiento, u otra cualquier obra precisa, ó prevencional sea de su obligacion el librarla en el que por menos la hiciere, precediendo la subastacion solita, y acostumbrada.

CXV.

Otrosí: Que si aconteciere que el Síndico Labrador muriese, tenga facultad la Junta de Electos, por no ocasionar gastos nombrar otro Síndico, dándole los Poderes necesarios, cuyo Síndico nuevamente elegido deba permanecer hasta el día de la Junta General siguiente.

CXVI.

Otrosí: Que la persona que será nombrada en dicho Empleo de Síndico Labrador de dicha Comuna este tenga obligacion de cuidar Síndico Labrador. que se hagan las obras necesarias que la Junta de Electos hubiere deliberado en la Casilla, y Azuda, tornos, rompimientos de Acequia, y vaastadas, así en el Río, como en la Acequia, y todo lo demás que conduzca a la conservacion de lo arriba dicho, debiendo dar razon a la Junta mensual de las obras que se necesitan hacer en dicha Acequia, y Azuda, cuya Junta pueda deliberar si se hará por cuenta de dicho Comun, ó no, y despues de haberse determinado se hagan las obras, deba asistir, y cuidar personalmente se hagan al mayor beneficio de dicho Comun, y si sucediere la obra no exceder el coste de tres libras lo pueda hacer por sí dicho Síndico, y si habiendo necesidad de algunas obras, y reparos no diese razon á la

Junta de Electos, para que estos den providencia para prevenir no sucedan mayores ruinas, y reparen los daños, incurra dicho Síndico en la pena de seis libras por cada vez aplicadora para el gasto de dicha obra, ó obras.

CXVII.

Otrosí: Que dicho Síndico tenga obligacion de cuidar, y velar sobre las obligaciones del Guardia de dicha Acequia, para que este cumpla con toda puntualidad en las obligaciones que por Capítulos se le señalarán, y en caso de encontrarse que dicho Guardia no cumple con su obligacion, pueda, y deba dicho Síndico ejecutar las penas por Capítulos impuestas á dicho Guardia, y si por omision, y descuido del Síndico, ó por no querer este, no se ejecutasen dichas penas, que en dicho caso pueda, y deba la Junta de Electos ejecutar á dicho Síndico en doble de la pena que habrá incurrido el Guardia, a beneficio esta, y las demás de dicho Comun.

CXVIII.

Otrosí: Que el Síndico Labrador que de presente es, y á los que por el tiempo lo fueren les toque las proposiciones en todas las Juntas, y hayan de tener poder de la Junta General, para cobrar todas las deudas, y créditos que á dicho Comun se le deberán por cualquier causa que sea, y con especialidad del Recaudador de la derrama, y Cequiaje, pagando á los Acreedores Censalistas, y si la Acequia estuviese arrendada deba solicitar al Arrendador para que pague, y dar cuenta á la Junta mensal del estado en que está el Arrendador, y siempre, y cuando por falta del Síndico, ó no dar razon á la Junta mensal, ó no ejecutar lo que esta ordenare, hubiese alguna ejecucion, deba venir el coste á cargo de dicho Síndico, y Procurador General.

CXIX.

Otrosí: Que dicho Procurador General, durante su Empleo, tenga obligacion de dar cuenta á la Junta de Electos, reseña, ó vilance de lo cobrado, y pagado de cuatro en cuatro meses, lo que si no hiciere la Junta de Electos le pueda compeler á ello bajo la pena de diez libras, en la que se entienda haber incurrido siempre, y cuando siendo apercibido no lo hiciere; y asimismo se deba dar cuenta en la Junta General de lo cobrado, y pagado en aquel bienio.

CXX.

Otrosí: Que dicho Síndico Labrador esté tenido y obligado fenecido su Empleo, dentro de tres meses dar cuenta á la Junta de Electos

con individualidad de partidas de cargo, y descargo, y obtener definicion en toda forma de dicha Junta, autorizándose de ella Escritura pública por el Síndico Escribano de dicho Comun.

CXXI.

Otrosí: Que dicho Síndico Labrador tenga obligacion por todo el tiempo de su encargo de llevar la Acequia engaltada con la agua que necesite, y que para este efecto haya de cuidar, que así la Almenara Real, como las otras estén con el conreo que se necesita, y si no lo hará incurra en la pena doble de la que en tal caso se le impondrá al Guardia en el Capítulo que habla de esta obligacion ejecutadora en la misma conformidad que en el Guardia.

CXXII.

Otrosí: Que dicho Síndico por su salario, y trabajos que soportará en el tiempo de su Empleo, deba ganar veinte libras de salario solamente al año, y más la parte, y porcion que se le señala en los fraudes, y penas segun la reparticion de las penas impuestas en los Capítulos contra los defraudantes, y á más siempre que suba á la Azuda diez y seis sueldos, y á cualquiera otra parte que acuda á alguna obra de orden de dicho Comun.

CXXIII.

Otrosí: Que dicho Síndico por razon de su Empleo haya de asistir personalmente al tiempo que se hace la Escura de dicha Acequia, para cuidar que las personas que trabajan por cuenta de dicho Comun hagan la hacienda que deben, y en la conformidad que se necesita para el mayor útil y provecho de aquel, y si dejará de asistir menos que por justo impedimento de enfermedad incurra en pena de tres libras por cada día que faltará, y en dicho caso de enfermedad deba avisar á la Junta de Electos para que dé providencia de persona que cuide, y en el caso de necesitarse, y por la Junta de Electos se le diere el orden de desgolar á la parte de arriba de los tornos, la gola de la Acequia tenga obligacion de hacerlo hacer tantas cuantas veces se necesitare.

CXXIV.

Otrosí: Que dicho Síndico tenga obligacion de asistir á la Azuda siempre, y cuando suceda el caso de venir peaña de madera por el Rio Guadalaviar mientras esta pasa, para procurar, y prevenir no suceda alguna ruina á la Azuda por razon de dichas avenidas de madera, y si dejare de asistir menos que por el impedimento expresado en el Capítulo antecedente incurra en la misma pena que arriba expresada,

ejecutadora en la misma conformidad, y quede inhábil para poder cobrar del Dueño de la madera la dieta que paga á los Síndicos Labradores de los Comunes.

CXXV.

Otrosí: Que siempre, y cuando suceda el caso de necesitar de agua, y se reparte entre las Acequias la que viene por el Rio tenga obligacion dicho Síndico de asistir personalmente á las particiones que se han de hacer para que dicha Acequia, y Regantes de ella no queden defraudados en la parte de agua que le toca á dicha Acequia, y si fuese tanta la estrechez de agua que se necesitare el tandear las Acequias deba el Síndico por razon de su Empleo subir al Rio los dias que le tocará tomar el paso de la agua á la Azuda de la Acequia Real de Moncada, siempre que el Cequero suba á tomar la agua de los Lugares de Villamarchanté, la Puebla, y demás.

CXXVI.

Otrosí: Que siempre, y cuando la Junta General, ó de Electos resuelva hacer algunas obras en algunos Partidores, y demás que se necesiten tengan obligacion de hacerlas para que estén en su debido conreo, haciendo poner las Sillas, ó Cadeiras dichas así vulgarmente á costas de los Regantes de los Brazos donde se pusieren.

CXXVII.

Otrosí: Que dicho Síndico tenga obligacion de acudir todos los Jueves de cada semana de las once á las doce horas de la mañana antes de medio dia á la Longeta de la Plaza de la Seo de la presente Ciudad, para conocer y tratar de los Negocios de dicha Acequia en lo respectante á la agua, y su particion, y á ver si alguno ha incurrido en pena y demás que se ofrezca.

CXXVIII.

Otrosí: Que dicho Síndico tenga obligacion de conceder las gracias á los Brazos atandados de dicha Acequia siempre que necesitarán de dicha gracia, y socorro de agua, quedando el conocimiento de si es bastante, ó no á discrecion del Síndico habiendo oido á los Vehedores ó Repartidores segun lo dispuesto en los Capítulos antiguos.

CXXIX.

Otrosí: Que el dicho Síndico no pueda en cualquier caso, ni por cualquier causa, modo, ó manera dar permiso, ó facultad para que los

Molineros, ni Regante alguno, ni otra cualquiera persona por cualquiera causa pueda hacer paradas en la Acequia, así de costers, como de cañas, ni de cualquier otra cosa para tomar la agua de dicha Acequia, ó Brazos de aquella, y si dicho Síndico contraviniera á lo arriba dicho incurra en la pena de diez libras por la primera vez, la segunda de veinte libras, y la tercera de privacion de Oficio, ejecutadora dicha pena la una parte para el Acusador, la otra para el Juez, ó Jueces que lo declararen, y la otra para dicho Comun.

CXXX.

Otrosí: Que se nombre cada bienio un Escribano Labrador para asistir á las Escuras, y demás haciendas que ocurran, forme sus cuadernos con claridad, y fidelidad, y éste debe jurar en poder del Síndico Escribano de portarse bien, y fielmente en su Empleo, debiendo ganar por su salario cada dia que escribe, y está ocupado por dicho Comun ocho sueldos.

CXXXI.

Otrosí: Que para el más buen régimen de dicho Comun haya de haber un Juez Contador, el que tenga obligacion de formar las cuentas, y vilances, así á los Síndicos Labradores, como á los Colectores, y demás que se ofreciere, con el cargo, y descargo con toda individualidad, poniendo su firma en todo, para que conste.

CXXXII.

Otrosí: Que para que en las Juntas mensales haya quien pueda dar razon de las cuentas, y estado del Comun, el Juez Contador deba asistir en dichas Juntas con voto igual al de los Electos, y igual porcion como estos, cuyo Empleo deba permanecer una vez nombrado durante la mera voluntad de dicho Comun.

CXXXIII.

Otrosí: Que por razon de dichos trabajos que ha de sostener dicho Juez Contador haya de tener cada año por su salario quince libras moneda Valenciana, las que deba cobrar en el dia de Navidad de cada un año, sin que pueda cobrar otra cosa más que lo que va referido por cualquier trabajo que tuviere, que no preceda deliberacion de la Junta de Electos.

CXXXIV.

Otrosí: Que haya de haber un Síndico Escribano, el cual le nombre la Junta General en todo caso de faltar el que al presente hay, Del Síndico Escribano.

el que haya de cuidar de todos los Pleitos que se ofrecerán á dicha Comuna, y solicitar el Despacho de lo que se le encargare, así por la Junta General, como por la de Electos.

CXXXV.

Otrosí: Que haya de asistir á las Juntas Generales, y Particulares ordinarias, y extraordinarias, dando cuenta del estado de los negocios que tendrá á su encargo, y continuar las resoluciones que se tomarén en ellas.

CXXXVI.

Otrosí: Que por dicho trabajo á más de pagársele las Escrituras segun hasta hoy se ha estilado, haya de cobrar de salario cada año diez libras en el dia de Navidad en una paga, y á más la porcion que le tocara en las Juntas de Electos como si fuera uno de ellos, y en todo segun, y en la forma que hasta hoy se ha estilado.

CXXXVII.

Otrosí: Deba tener el Armario, ó Archivo de dicha Comuna en su poder, y conrear los Papeles, y Escrituras que se le entregaren.

CXXXVIII.

Cequiero. Otrosí: Que siempre, y quando no se halle Arrendador haya de haber Cequiero el que deba nombrar la Junta General, y su Empleo deba permanecer por dos años, y tenga obligacion por razon de su Empleo todo el bienio que durará aquel de acudir todos los Jueves de cada semana de las once á las doce antes de medio dia á la Longeta de la Plaza de la Seo, á tener Audiencia juntamente con el Síndico, llevando por su salario la cuantía de doce libras, ó la que la Junta de Electos destinare.

CXXXIX.

Otrosí: Que dicho Cequiero tenga obligacion de correr la Acequia, y hallando algunas solsidas, ó otro cualquier daño dar cuenta al Síndico Labrador, y hacer sacar las solsidas, remelsas, ó bancos de lodo, ó cualquier otra cosa que impida el curso de la agua, dentro de tres dias que se notará tal impedimento bajo la pena de seis libras por cada vez que contravendrá, aplicadora dicha pena al beneficio de dicho Comun.

CXL.

Otrosí: Que dicho Cequiero tenga obligacion acabada, y veada la Escura de la Acequia, de cuidar se vuelva la agua á aquella dentro de seis horas, para que los Regantes de aquella no padezcan daño, ni perjuicio por retardárseles la agua de que necesitan, y en caso de no hacerlo segun va dicho incurra en la pena de seis libras aplicadoras segun se contiene en otros Capítulos de penas de los Oficiales.

CXLI.

Otrosí: Que dicho Cequiero tenga obligacion de rondar con todo cuidado la Acequia, corriendo, y reconociendo todo el distrito de ella desde la Azuda hasta el último Brazo con toda frecuencia, para evitar, y corregir los desórdenes, y fraudes que se cometen en dicha Acequia, y si por descuido de dicho Cequiero, y no cumplir con esta obligacion se seguirá algun daño á dicha Acequia, pueda la Junta de Electos hacerlo hacer á costas de aquel, quedando á conocimiento de dicha Junta el conocer si ha tenido, ó no omision, y culpa.

CXLII.

Otrosí: Que dicho Cequiero tenga obligacion siémpre que el Rio tandee subir á tomar la agua de los Lugares, dicha vulgarmente de los Castells de las Acequias de Benaguacil, la Puebla, Villamarchante, Ribarroja, y demás, y asistir á la custodia de las aguas mientras duren las Tandas que por turno tocarán á dicha Comuna, y que por cada Tanda á más de su salario ordinario pueda, y deba percibir tres libras, con la obligacion empero de haber de ocupar cinco dias; esto es, cuatro de asistencia en dichos Lugares, y uno para ir, y venir, y por cada dia que faltará á dicha asistencia pierda una libra de dichas tres libras.

CXLIII.

Otrosí: Que dicho Cequiero no pueda por ningun motivo dar permiso para que los Molineros, ni Regante alguno, ni otra cualquier persona por cualquier causa haga paradas en la Acequia, así de costers, como de cañas, ni cualquier otra cosa, para tomar la agua de dicha Acequia, ó Brazos de aquella, y si dicho Cequiero contravendrá incurra en la pena de diez libras por la primera vez, por la segunda veinte libras, y por la tercera privacion de Oficio, ejecutadora dicha pena en la forma expresada en los Capítulos antecedentes.

CXLIV.

Otrosí: Que dicho Cequiero por razon de todos sus trabajos que arriba van expresados, y otros cualesquiera que puedan ocurrir, deba cobrar, y percibir por razon de su salario doce libras moneda Valenciana, ó la porcion que la Junta de Electos pareciere conveniente, con tal empero que por ningun caso pensado, ó no pueda pedir á dicho Comun remuneracion alguna mas que el salario que se le señala, si solo excepto el caso en que subiese á tomar la agua nombrada de los Castells, y la reparticion de las penas impuestas en los Capítulos contra los que defraudan.

CXLV.

De los Vehedores y
Repartidores.

Otrosí: Establecen, determinan, y deliberan que en dicha Acequia haya ocho Vehedores segun hoy dia les hay, los que se hayan de nombrar las Juntas de Electos, ó por la Junta General de dicho Comun, y hayan de ser Terratenientes de los mismos Partidores de donde serán Vehedores, los cuales hayan de jurar al principio, y antes de entrar en su Empleo por Escritura pública ante el Síndico Escribano de dicho Comun, en presencia del Síndico Labrador, de portarse bien, y lealmente en sus Empleos, observar, y cumplir lo que les toca segun Capítulos, y en particular las órdenes que se les darán por la Junta de Electos.

CXLVI.

Otrosí: Que tengan obligacion los repartidores de atandar, y partir la agua del Brazo de cada uno respectivo para donde será nombrado con igualdad, y por su orden, empezando desde el primer Regante de dicho Brazo hasta el último, clamando contra el Regante, ó Regantes que sin estar atandados regarán.

CXLVII.

Otrosí: Que en caso de haber necesidad de agua acudan al Síndico Labrador para tomar Tandas, y particiones para remediar necesidades, y asimismo acudan cuando el Síndico les llame, exceptuando en caso de legitimo impedimento, y si no asistirán incurran en pena de privacion de Oficio, y sea nombrado otro en su lugar.

CXLVIII.

Otrosí: Que á los dichos Vehedores se les dé por sus trabajos diez y seis sueldos por cada dia en que se ocuparán por dicho Comun.

CXLIX.

Otrosí: Que cualquier Vehedor, ó Atandador, que contravendrá á lo dispuesto en los Capítulos antecedentes, y á lo dispuesto en los antiguos incurra en pena de tres libras por cada vez, aplicadora á beneficio de dicho Comun.

CL.

Otrosí: Determinan, deliberan, y ordenan, que la Guarda de dicha Acequia, que al presente es, y por tiempo será tenga obligacion de convocar á las Juntas tantas cuantas veces le será mandado por el Síndico Labrador, ó Síndico Escribano.

CLI.

Otrosí: Que dicho Guarda deba cuidar de la Azuda, Tornos, Casilla, y Almenaras, teniendo siempre aquellas empostadas, para que la Acequia venga siempre engaltada, y llena, y si no lo hará incurra en pena de tres libras por cada vez, y por cada cosa á que contravendrá, y que cualquier Regante pueda clamar contra dicho Guarda por razon de dichos descuidos al Síndico en la misma conformidad que se ponen los Clams contra los particulares defraudantes de dicha Acequia.

CLII.

Otrosí: Que siempre, y cuando suceda que por algunos infortunios del tiempo, hubiese avenidas del Rio tenga dicho Guarda obligacion en continente, y antes que reciba daño la Acequia de cerrar los Tornos de tal manera que no entre agua en la Acequia para evitar los daños, y enrunas que de dichas avenidas pueden suceder á dicha Acequia.

CLIII.

Otrosí: Que dicho Guarda tenga obligacion de asistir en la Azuda siempre que pase madera juntamente con el Síndico, para todo lo que se ofrezca hacer en beneficio de dicho Comun, y Azuda, y asimismo de custodiar, y guardar los tablonos, ó costeres de la Almenara Real, y demás Almenaras para volverlos á poner, y si no lo hiciere incurra en pena de tres libras, y en haber de pagar de propios los dichos costeres, ó tablonos que faltaren.

CLIV.

Otrosí: Que el dicho Guarda tenga obligacion de subir acompañando al Síndico, ó Cequiero de dicha Comuna á las reparticiones de la agua del Rio, y asimismo haya de tomar las Tandas siempre que el Rio tandeará, así de las Acequias de la Huerta, como de la de Moncada.

CLV.

Otrosí: Que dicho Guarda tenga obligacion de llavar la Acequia engaltada, y tan llena de agua como se necesite, y que siempre, y cuando no lo observará habiendo agua en el Rio para poderlo hacer pague por la primera vez seis libras, por la segunda doce libras, y por la tercera privacion de Oficio, repartidora dicha pena para beneficio de dicho Comun, de cuya pena el Síndico Labrador no pueda hacer gracia alguna, y en caso de hacerla la pague de sus propios.

CLVI.

Otrosí: Que por todos los referidos trabajos dicho guarda deba percibir en cada un año treinta y siete libras, y diez sueldos pagadoras por mesadas; á saber es: cada mes dos libras y seis sueldos, y los meses de Julio, Agosto, y Septiembre cinco libras, y doce sueldos, y con tal que por ningun caso pensado, ó no, ni por cualquier otro trabajo ordinario, ni extraordinario pueda pretender remuneracion alguna, así de la Comuna, como de los particulares, más que las dichas treinta y siete libras, y diez sueldos al año, que por el presente le señalamos (exceptuados los casos en que subirá acompañando al Cequiero á tomar la agua nombrada del Castells) que por cada subida haya de percibir dos libras con la obligacion de emplearse cinco dias; esto es, cuatro en la asistencia en los lugares de donde se toma la agua, y otro para ir, y venir, y por cada dia que faltará de estos se le deban quitar diez sueldos de su salario.

CLVII.

De los Regantes por Rolls. Primeramente: Que cualquiera que riegue por Rolls no pueda abrirlo sin licencia del Atandador de aquel Brazo, y si en acabando de regar sin deshacer la parada no cerrará dicho Roll incurra en la pena de tres libras aplicadoras un tercio para la Comuna, otro para el Síndico Labrador, y otro para el Acusador.

CLVIII.

Otrosí: Que si se encontrará algún Roll abierto, y que de dicha agua se aprovecha Molino, ó Regante alguno incurra el tal que se

aprovechare de dicha agua en la pena de seis libras aplicadora segun arriba va expresado.

CLIX.

Otrosí: Que todas las penas que por razon de contravenciones, fraudes ó cualquier otro motivo se incurran, y estén impuestas á los transgresores en todos, y en cada uno de los presentes Capítulos, y no están designadas sean partibles por tercias partes aplicadoras la una al Comun de dicha Acequia irremisiblemente, la otra al Juez, ó Jueces que declararen dicha contravencion, y la otra al Acusador, aunque sea de los mismos Oficiales, y caso de no haberle al Comun de dicha Acequia. De otras diferentes cosas.

CLX.

Otrosí: Que cualquiera que deshará parada de lodo, y la echará en la Acequia Madre, ó en cualquier Brazo, ó Regadera que haga perjuicio al Terrateniente, ó Vecino incurra en pena de tres libras partidora segun arriba está dispuesto en el Capítulo antecedente.

CLXI.

Otrosí: Que cualquiera que romperá cajero de la Acequia Madre ó Brazos de aquella pague de pena seis libras repartidoras segun arriba va dispuesto, y á más de dicha pena pague todo el daño que se habrá ocasionado por dicho rompimiento hasta que dicho cajero esté restituido á su debida forma.

CLXII.

Otrosí: Que cualquiera que romperá márgen aunque sea mediero, por echar la agua de la Heredad pague el daño que habrá hecho, y de pena tres libras partidoras segun Capítulos.

CLXIII.

Otrosí: Que cualquiera que entrará animales en cualquiera Acequia tocante á dicha Comuna pague de pena cinco sueldos, y si entrará dichos animales en la Acequia Madre pague dos libras por cada vez aplicadora dicha pena segun Capítulos.

CLXIV.

Otrosí: Que cualquiera Terrateniente, ó Regante que regará por Brazal ó Regadera que no tendrá escorredor para echar la agua, y

aquel tal deshará parada, y sorregará Campo de otro pague de pena tres libras partidora segun Capítulos, y el daño que habrá hecho, y á más estén obligados siempre que regarán tener la parada hecha en su Tierra misma, y la última boquera de su Campo abierta, y si contravendrán paguen otras tres libras de pena partidora segun arriba.

CLXV.

Otrosí: Que cualquiera que tomará agua por cualquier Brazo, Fila, ó Roll fuera de la Jornada de aquel incurra en pena de tres libras partidora segun arriba está dispuesto.

CLXVI.

Otrosí: Que cualquiera Regante que hará parada al delante de otro Regante, el cual regaba con licencia del Partidor pague de pena tres libras partidora segun arriba.

CLXVII.

Otrosí: Que cualquiera Regante que llevará agua para regar por Brazal, Fila, Roll, ó Regadera seca por donde dicho Regante no tendrá riego incurra en pena de tres libras partidora segun arriba está dispuesto.

CLXVIII.

Otrosí: Que cualquier Regante que para regar su Heredad tomará la agua de cualquier Brazo, ó Fila para mudarla por otro Brazo, ó Fila por donde aquella se puede, y acostumbra á mudar con licencia, empero del Partidor de dicho Brazo, ó Fila, aunque sea el tal Brazo, ó Fila propio riego del que viene despues, aquel tal haya de dejar regar al primero á quien le fué concedida la agua bajo la pena de tres libras partidora segun arriba.

CLXIX.

Otrosí: Que cualquiera Regante que hará parada para regar su Heredad, y no la hará en el Partidor propio suyo que tiene para regar su Heredad, y la hará por otro Partidor pague de pena tres libras aplicadoras segun arriba.

CLXX.

Otrosí: Que ningun Regante pueda quejarse, ni poner Clam contra otro Regante sino para el primero Jueves despues que se ha

hecho el lance de que se pueda quejar, y si pasado aquel dia clamará no le sea admitido el tal Clam, jurando empero en mano del Juez á quien clamará de haber hallado dicho Clam en poder de la persona á quien el tal acusará.

CLXXI.

Otrosí: Que cualquier Regante de la Comuna que acabado de regar no volverá la agua á la Acequia Madre, aunque sea de la Tanda de su Brazo pague de pena tres libras aplicadoras segun arriba va expresado.

CLXXII.

Otrosí: Que cualquiera que deshará parada estando regando otro Regante sin consentimiento de aquel, aunque no sea hallado deshaciendo la parada se siga la agua, y el Regante, ó que habrá regado de ella pague de pena tres libras aplicadoras segun los Capítulos.

CLXXIII.

Otrosí: Que cualquiera que hurtará agua haciendo parada en la Acequia incurra en pena de tres libras aplicadoras segun Capítulos.

CLXXIV.

Otrosí: Que el que hurtará agua tapando Fila, ó Brazo incurra en pena de tres libras aplicadoras segun está dispuesto en los antecedentes Capítulos: Atendiendo, y considerando que en el tiempo de esterilidad tandeá el Rio para que estando recogida la agua obre mejores efectos, y en este tiempo las primeras Acequias del Rio nómbradas los Castells, socorren á las siete últimas dándoles toda la agua suya cuatro dias cada semana, haciendo tambien el mismo socorro la de Moncada, y cada una de dichas siete Acequias los dias que les toca la Tanda la reparten con igualdad entre sus Terratenientes solo para los frutos que padecen mayor necesidad, sin atender á quien es primero en órden de Brazos, y paradas si no tiene tanta necesidad atendido que en la presente Comuna de Benacher, y Faytanar en dichos casos, por no estar prevenido bastantemente el modo de distribuir la agua han acostumbrado algunas veces los Sres. Intendentes en quienes reside la facultad que antes tenia el Bayle General de esta Ciudad, mandar con diversos Autos fuese dada la agua de dicha Acequia solo á las mayores necesidades, cerrando todos los Brazos que no tuviesen Tanda, por lo que en obediencia de dichos Autos tan justos, y á razon conformes, y siguiendo el ejemplar de todas las Acequias del Rio, las cuales se socorren unas á otras, y dentro de

De la forma de distribuir la agua el tiempo de Tandeá el Rio, y necesidades.

cada una á las mayores necesidades, establecemos, deliberamos, y determinamos para el dicho tiempo de necesidad, y para todas las veces que en adelante tandeará el Rio, la ley, y modo de repartir la agua sea en la forma siguiente:

CLXXV.

Primeramente: Que el Síndico, y el Cequiero, y aquella persona, ó personas que nombrará la Junta de Electos tengan obligacion de distribuir toda la agua que en las Tandas del Terrateniente tocará á cada mitad de Acequia como va dicho solamente en los frutos de primera graduacion, y más importantes, y aun en los de este género sean preferidos aquellos que padecerán mayor necesidad riego por riego, sin atender á quien es primero, ni último en orden, ni en paradas, sino solo á las mayores, y más precisas necesidades dando desde ahora para en dichos caso, ó casos á los referidos Síndico, Cequiero, y personas que elegirá la Junta mensal todo el poder para distribuir en dicha forma la agua, poner penas á los Vehedores, Atandadores, Repartidores, Terratenientes, y Regantes, y demás á quien convenga para llevar si les pareciere Ministros de Justicia, y para todo lo que conduzca á la ejecucion del sobredicho, y dejando lo demás á la prudencia de la Junta mensal que entonces será, para que ésta dé las órdenes que juzgare convenientes.

CLXXVI.

De diferentes cosas. Otrosí: Que los presentes Capítulos, para su mayor corroboracion, y validad, é insiguiendo lo dispuesto, y deliberado por la Junta General de dicho Comun, que se celebró en el dia diez del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos treinta con Escritura ante el presente Escribano (que es de donde dimana nuestro poder) se hayan de autorizar por Tribunal competente junto con los Capítulos antiguos de veinte y tres de Abril mil quinientos sesenta y cinco.

CLXXVII.

Otrosí: Que todas las penas que se ocurrieren, y se pusieren, y faltaren en todos los Capítulos de dicho Gobierno, como en los Capítulos antiguos que para el Comun hay algun tercio éste sea irremisible, y si no lo manifestare el Síndico de quien ha de entrar lo pague éste de propios.

CLXXVIII.

Otrosí: Por cnanto no puede darse punto fijo á la necesidad del tandeo, y ser muy importante ocurrir á remediarla por el medio más proporcionado, se resuelve que siempre que ocurra tal urgencia

deba darse poder como por el presente se dá á los Síndico, y Electos de la Junta mensal, para que estos tandeen, y repartan las aguas entre los más necesitados, y á proporcion de su necesidad segun les pareciere.

CLXXIX.

Otrosí: Que en la Acequia de Ters siempre que suceda el Tandeo en las particiones de Viernes, Sábado, Domingo, Lunes, y Martes, por cuanto hasta ahora muchos quedaban en estos casos sin regar, ahora se delibera, y ordena, que en los dias arriba mencionados aquella agua, que á cada Brazal le tocará sea avenida, sea escorrida se haya de repartir aquellas horas que le caberán á cada una de estas particiones al respecto de la Tierra que tiene cada uno en dichas particiones, y asimismo en la Tanda de Tormonet por cuanto esta no tiene escorrida, que cuando se reparte la agua al que es primero se le haya de rehacer el tiempo que ha menester para llegar la agua de donde la tomare á su Campo.

CLXXX.

Otrosí: Que en todos los Brazales como son la Napastora, el Ciprer, la Martina, y les Cadiretes, que en los dias de su Tanda se haya de repartir la agua entre todas las Cahizadas que hay en dichas particiones por igual fin que á una Cahizada se le dé más que á otra, aunque vaya la agua partida mitad por mitad en el Brazal que se encontraren más Tierras se deba descontar de los otros bajo la pena en caso de contravencion de tres libras aplicadoras a beneficio de dicho Comun.

CLXXXI.

Otrosí: Que en las reparticiones, ó Tandas de donde quiera que sean, que el Atandador, ó Repartidor no pueda dar, ni repartir más agua á unas Tierras que á otras, si que todas las Cahizadas hayan de salir á igual porcion de agua, y si recayese en alguna particion adonde va la agua partida por mitad, y en algun Brazal tuviere menos Tierra que en otro, que de aquel que tenga más se cuenten Tierras hasta quedar en igual porcion bajo la pena al Repartidor en caso de contravencion de tres libras repartidora el tercio al Juez que la declarare, el otro para el Comun, y el otro para el Acusador.

CLXXXII.

Otrosí: Que el Brazo vulgarmente nombrado del Ters, que toma la agua de la Acequia al Molino de Alacuás, para regar los Regantes del Ters siempre que se encuentre el Brazal embarrerrado con broza, tablas, piedras, cañas, ó cualquier otra cosa que impida el libre curso

de la agua, el Regante del Ters pueda ejecutar al Molinero si se le encuentra moliendo, y si muele al Regante primero que encontrarse regando en la Acequia de Benacher en la pena de tres libras aplicadora la mitad al Acusador, y la otra mitad se deba dividir entre el Juez que lo declarar y dicho Comun.

CLXXXIII.

Otrosí: Por cuanto es presumible, que á alguno de los presentes Capítulos, ó de los antiguos se le quiera dar diferente sentido del que en sí debe tener por lo que uniformes en caso de haber duda en alguno de dichos Capítulos, conceden facultad á la Junta mensal, que en dicho caso será para que ésta declare lo que se debe observar, á la cual también dan facultad para hacer alguno, o algunos Capítulos en caso necesario.

El Real Consejo aprobó las antedichas Ordenanzas con las Declaraciones, y Moderaciones siguientes:

Que los Capítulos trece, catorce, veinte, y ciento y cuarenta, y demás que hablan de las mondas, limpieza y reconocimiento en las Acequias se entiendan, que las vesuras, y reconocimientos, que sobre ello se ofreciesen, se hagan por el Arrendador habiéndole, y en su defecto por el Cequero, Síndico, Procurador General, y Vehedor del Partido donde se efectuaren, y que sea dentro de cuatro dias precisos, evitando dietas, y todos gastos, y en caso de dilatarse sin justa causa, vaya el daño, y costas que se siguieren á cargo de dichos Arrendador, Cequero, Síndico, y Vehedor.

Que los Capítulos quince, ciento y ocho, y ciento diez y seis que previenen las obras, y reparos de las Acequias, se entiendan, que la Comuna importando la obra más de diez libras no la pueda hacer, sino subastándose primero bajo los Capítulos convenientes pudiendo hacer solo la Comuna sin esta calidad, las que no pasasen de diez libras.

Que el noventa y seis, en cuanto á la declaracion de la pena que expresa contra los contraventores que litigaren sobre la inteligencia de los Capítulos, sea por ante Juez competente, y que á ninguno se le prohíba la libertad de litigar.

Que los ciento veinte y siete, y ciento treinta y ocho el conocimiento que se dá al Cequero, ó Síndico, sea únicamente en el gobierno económico de las Acequias para asistir, y dar las providencias conducentes al ejercicio, y obligacion de su Empleo sin jurisdiccion alguna.

Que el juramento del Escribano de Fechos Labrador, que previene el Capítulo ciento tres, sea en poder del Síndico Procurador General, y por ante el Síndico Escribano Real, y público.

Que el ciento ochenta y tres se entienda, que los Electos en Junta mensal, solo puedan declarar las dudas que se ofrezcan en los Capítulos aprobados, y para hacerlos de nuevo se ha de acudir al Consejo para su aprobacion.

Que la facultad de imponer derramas para que los Regantes paguen lo que se les repartiere, y que mientras la Comuna responda Censos, se imponga la Tacha en cada un año, de forma que sobren trescientas libras para quitamientos, como se propone en los Capítulos sesenta y dos, setenta y cinco, y ciento y nueve, está mandado no se expendan maravedís alguno del producto de la Tacha en Almuerzos, Comidas, ó Meriendas, ni que semejantes gastos se puedan imponer en la Escritura de Arriendo de la Tacha, ó Colecta, y que si de hecho se impusiere sea nula, y de ningun efecto, y que no esté obligado el Arrendador, ó Colector á cumplirlo.

Que en cada un año al tiempo de imponer la derrama, ó Tacha en el principio de la Deliberacion, se hayan de sentar el número de Cahizadas que riegan, los cargos anuales que tiene, y los extraordinarios que tuvo el año antecedente, para en su vista proporcionar la Tacha con equidad, y Justicia, y que fecha se presente en la Real Audiencia para su aprobacion dentro de un mes, desde el dia que se deliberó, presentando juntamente con ella en cada un año los quitamientos de Censos que se hubiesen hecho de las trescientas libras, que á este fin se les concede facultad de imponer más de lo que corresponde á los ordinarios gastos de la Comuna.

Imprimase:

VARGAS.